

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**



MONOGRAFIA

PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIATURA EN DERECHO.

TEMA:

**ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN
ALGUNOS PAISES DE AMERICA DE CONFORMIDAD A LAS
DIFERENTES CONVENCIONES INTERNACIONALES.**

AUTORES:

- **Adriana Marcela Acuña Alonzo.**
- **Julio Cesar Araúz Rayo.**

TUTOR: Lic. Ángela Fabiola Rivera Delgado.

León, Marzo del 2007.

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por habernos dado la sabiduría necesaria, para que con esfuerzo, amor y dedicación culmináramos nuestros estudios.

A la Lic. Fabiola Rivera:

Nuestra tutora por su abnegada disposición y esfuerzo, dando lo mejor de sí para que juntos culmináramos con éxito nuestro trabajo.

Al Personal Bibliotecario:

En especial al Lic. Horacio Láinez Corrales, quien sin interés alguno mas que el de enriquecer nuestros conocimientos, nos atendió con educación esmero y simpatía.

“Y a todos aquellos que hicieron posible la culminación de este esfuerzo”

Adriana M. Acuña Alonzo

Julio C. Arauz Rayo.

DEDICATORIA

A Dios:

Por haberme colmado de bendiciones en los momentos mas difíciles de mi vida, amigo incondicional, que me dio la sabiduría necesaria para finalizar mi carrera y colmar un punto más de mi vida.

Con Amor:

A mi madre, Josefa Alonzo Palma, por ser una linda mujer que amo muchísimo a pesar que peleamos todo el día.

A mi Hermano:

Henry, que es el único hombre que me ama ya que con su incondicional apoyo y amor he culminado esta etapa de mi vida y por ser como un padre para mí.

A mi Abuelo:

Que en paz descanse, que durante en vida su mayor sueño era que fuera su Doctora ya que se llenaba de gran orgullo al expresarlo a las demás personas.

Adriana M. Acuña Alonzo.

DEDICATORIA

A Dios:

Por haberme colmado de bendiciones en los momentos mas difíciles de mi vida, amigo incondicional, que me dio la sabiduría necesaria para finalizar mi carrera y colmar un punto más de mi vida.

A mis Padres:

Que con su apoyo incondicional, por sus sabios consejos logre cumplir uno de sus mayores sueños, y mío también, de verme realizado profesionalmente y por sus innumerables sacrificios que algún día será recompensado. Agradeciéndoles por seguirme ayudándome, por estar siempre apoyándome a seguir adelante, a no detenerme en la vida ante cualquier problema u obstáculo que se me presente y espero no defraudarlos.

A mi Hermana:

Maritza Jumar, que la quiero tanto y que a pesar de su corta edad es mi inspiración, por ser una persona inteligente, de espíritu triunfalista, amorosa, y esperando que vea en mi un ejemplo a seguir.

A una Persona Especial:

Que aunque no lo sabe, fue el motor principal que día a día me brindo su apoyo para poder seguir a delante estando a mi lado en buenas como en las malas.

Julio C. Arauz Rayo.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE.

1.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS	1
1.1	EL ARBITRAJE EN EL DERECHO ROMANO	3
1.1.1	EL ARBITRAJE EN EL ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM	5
1.1.2	ARBITRAJE EN EL PERIODO BARBARICO O COSTUMBRES GERMANAS	7
1.1.3	EL ARBITRAJE EN LA ÉPOCA MEDIEVAL	10
1.1.4	EL ARBITRAJE EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA	12
1.2.1	ANTECEDENTE HISTÓRICO DEL ARBITRAJE EN NICARAGUA	14

CAPITULO II TEORIA GENERAL DEL ARBITRAJE Y TIPOS DE ARBITRAJE.

2.	FUNDAMENTOS DEL PROCESO ARBITRAL	19
2.1	NATURALEZA JURÍDICA	25
2.1.1	LAS TEORÍAS PRIVATISTA O CONTRACTUALISTA	26
2.1.2	LA TEORÍA JURISDICCIONAL O PROCESAL	27
2.1.3	TEORÍA INTERMEDIA O MIXTA	28
2.2	EL LAUDO ARBITRAL CONCEPTO	29
2.3	EL ARBITRAJE INTERNACIONAL Y LA EJECUCIÓN DEL LAUDO	31
2.4	EL EXEQUÁTUR	35
2.5	TIPOS DE ARBITRAJE	36
2.5.1	ARBITRAJE DE DERECHO Y ARBITRAJE DE EQUIDAD	36
2.5.2	ARBITRAJE FORZOSO Y EL ARBITRAJE VOLUNTARIO	37
2.5.3	ARBITRAJE DOMESTICO Y ARBITRAJE INTERNACIONAL	38
2.5.4	ARBITRAJE LIBRE O AD-HOC Y ARBITRAJE INSTITUCIONALIZADO O ADMINISTRADO	39

CAPITULO III EL ARBITRAJE EN EL DERECHO COMPARADO DE CONFORMIDAD
A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.

3.1	LA LEY MODELO DE LAS NACIONES UNIDAS	42
3.1.2	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	43
3.1.3	REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI	45
3.2	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE DE 1975 (CONVENCIÓN PANAMÁ)	45
3.2.2	REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO	47
3.3	CONVENCIÓN SOBRE DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (CONVENCIÓN NEW YORK)	50
3.4	METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA DE LAS CONVENCIONES	53
3.4.1	CONVENIOS BILATERALES	54
3.5	SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE ALGUNAS LEGISLATURAS ARBITRALES A NIVEL LATINOAMERICANO	55
3.6	LEY MEDIADORA Y ARBITRAJE	58

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXO

- CODIGO PROCESAL CIVIL DE ARGENTINA
- CONVENCIÓN DE PANAMÁ
- CONVENCIÓN NEW YORK
- LEY 1770 BOLIVIA
- LEY 540, LEY DE MEDIACION Y ARBITRAJE NICARAGUA
- LEY 7727 COSTA RICA
- LEY MODELO DE CNUDMI



INTRODUCCION

Toda relación humana está expuesta a conflictos de múltiples índole en el que están en juegos diversos intereses.

A medida que el hombre ha ido evolucionando ha tratado de encontrar diversos medios para solucionar sus diferencias, hasta llegar al ordenamiento jurídico para garantizar condiciones de vida y normas de conducta dentro de la sociedad, con el fin de mantener la fuerza y evitar la violencia como métodos orientados a la administración de justicia, a través de un tercero imparcial que dirima sus confrontaciones.

Platón enseña que "el mayor bien para el Estado, no es la guerra ni la sedición, sino la Paz y la buena inteligencia entre los ciudadanos. Pero como la existencia de intereses contradictorios forman parte de la naturaleza del grupo, el estadista ha debido crear sistemas que pongan remedio a los disensos, obligando a los miembros a observar ciertas reglas y previniendo que en caso de presentar desavenencias, un tercero zanje las disputas. Es indispensable que se establezcan tribunales para cada sociedad y jueces que decidan sobre la marcha y las diferencias que se susciten. Tribunal que estará compuesto por los jueces más íntegros que sea posible encontrar. Un Estado no sería Estado si lo que concierne a los tribunales no estuviese arreglado como es debido".

El Estado crea el derecho para justificar el carácter público de la entidad jurisdiccional, una vez que la impone la obligación se debe respetar, lo que se traduce en una acción coercitiva de imposición, así pues en las organizaciones sociales modernas el Estado tiene la facultad de promover los órganos que resolverán esas situaciones de conflictos que alteran el orden social, para mantener la tranquilidad pública.

ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAISES DE AMERICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES INTERNACIONALES.



Surge entonces la jurisdicción, actividad destinada a restablecer el orden jurídico alterado por conductas humanas al contrario de las normas establecidas.

Lo importante en el derecho no solamente radica en resolver el conflicto si no la forma como se resuelve, por ello cuando un sistema judicial es deficiente, no cumple su función a cabalidad, se convierte en una ficción corriendo el riesgo de retroceder al pasado en que el hombre ejercía la justicia por su propia mano, haciendo imposible la convivencia social. Ello explica por que la necesidad de encontrar otras formas alternativas que puedan proveer las soluciones que en el sistema publico no esta en condición de brindar.

El arbitraje puede ser una de las formas a través de la cual las personas y los Estados encuentren el acceso a una justicia eficiente administrada por las mismas partes, dentro de su esfera de libertad y en el marco de sus derechos disponible.

Este trabajo se denomina: ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAISES DE AMERICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES INTERNACIONALES. En este se analizará el medio de resolución pacifica de conflictos que se encuentra regulado en nuestro sistema jurídico positivo y en algunos países de Latinoamérica: el arbitraje.

Nuestra investigación la hemos distribuido en tres capítulos para una mejor comprensión del tema, a saber: el primer capítulo recoge brevemente los antecedentes históricos del arbitraje a nivel internacional y nacional, desde tiempos remotos hasta la actualidad, en un segundo capítulo estudiamos los fundamentos del arbitraje como medio alterno para resolver disputas, así como su concepto, clasificación, y naturaleza jurídica y el tercer capítulo centramos nuestra investigación analizando las convenciones internacionales sobre arbitraje, la aplicación de las mismas en los derechos internos de algunos Estados de Latinoamérica y la adopción de las mismas específicamente en los Estados de Argentina, Bolivia, Costa Rica y Nicaragua.

ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS
PAISES DE AMERICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



Queremos que nuestro esfuerzo sirva de guía para todo aquel interesado en conocer el Arbitraje como Medio de Resolución Pacífica de Controversias Internacionales y la importancia del mismo para resolver de mejor manera posible estas desavenencias en aras de mantener la armonía entre los Estados civilizados inmersos en la Sociedad Internacional Contemporánea.



CAPITULO I

1. ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE.

1.1 Antecedentes Históricos del Arbitraje.

La justicia privada, en mayor o menor grado, ha existido y existirá siempre. Puede ocurrir que una persona por sí misma, procure ejecutar su derecho sin intervención del Estado: **Primero**; el que por su parte se desinteresa por completo del conflicto suscitado. Y **Segundo**; de un modo expreso y general, otorga su aprobación a los actos del particular que hace valer su derecho. En los albores del Derecho Romano encontramos estas manifestaciones, que no son otras sino las de *manus injectio y pignoris capio*.

"La justicia privada se opone a otras instituciones, y por de pronto, a la venganza. De acuerdo al moderno pensamiento, la venganza es un instituto que precede a la fundación del Estado, periodo en el cual el derecho y la fuerza aún no se han separado. Así, pues, el orden jurídico y la administración de la Justicia por el Estado, son correlativos. Pero en éste concepto no tiene suficientemente en cuenta la fuerza y eficacia del poder, de organización natural de la idea jurídica; y aunque el punto esencial para el orden jurídico es la realización segura y constante del derecho, sería equivocado suponer que ésta realización se puede conseguir únicamente a través del Estado y sus autoridades y que resultara incompleta si se confiase al poder inmediato de los particulares y a los usos y costumbres de éstos. Nada tiene de extraño que la justicia se organice por si sola en los tiempos que el Estado no había instituido el socorro de los individuos mediante la institución judicial"¹.

En lo que podemos colegir o concluir que desde la antigüedad se han ideado diversas formas de Resolución Alternativa de Conflictos; desde la primitiva Ley del Talión, hasta la implementación de Tribunales Estatales.

¹ OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo XVII Jact – Iega Diskill S.A, Argentina 1998. Página 221

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



El perjudicado renunciaba a exigir la pena del Talión, mediante el pago de una avenencia considerable, y su sed de venganza quedaba apaciguada cuando el adversario cedía aquello de mayor estima en el mundo. De igual manera la necesidad de una decisión sobre las contiendas jurídicas, no siempre son admitidas del mismo modo. Algunos pueblos la buscaban en la divinidad por medio de oráculos, otros por el contrario, invocaban el auxilio de la autoridad; empero en uno y otro caso las partes se someten a un poder superior.

"El pueblo Romano, desde la más remota antigüedad ha seguido un camino diferente, y actualmente no se han borrado esos rasgos de la idea primitiva: **La decisión consensual de las contiendas jurídicas.** Aquél cuyo derecho se cuestionaba proponía recurrir al arbitraje de un tercero imparcial, cuando no lo dejaba liberado a la decisión de la conciencia de su contrario, esto es, sometiendo la suerte de su causa al juramento del contrincante. La decisión que resultaba del arbitraje o del juramento se funda en el consentimiento recíproco y era por lo tanto obligatorio para ambas partes. La institución de los árbitros y el juramento extrajudicial. Ambos procedimientos se popularizaron en Roma y fueron de gran uso en los últimos tiempos transformándose en otras tantas formas solemnes del proceso antiguo. Por otra parte, el árbitro llega a ser juez público con notables diferencia respecto del juez actual que deriva su poder del Estado y no de la sumisión voluntaria de los litigantes. Entre los romanos las funciones del juez eran de un árbitro cualquiera, el juez del Derecho Romano antiguo no recibe su poder del Estado, sino del mandato de las partes, porque el litigio es cosa de interés puramente privado. En estos casos el demandante tiene que defenderse por sí mismo, y lo hacía acudiendo a la **manus injectio**. El juez del derecho antiguo no impone nada al litigante, no le da ninguna orden en nombre del Estado: sólo presta el auxilio de sus conocimientos jurídicos. El juez debe únicamente decir el derecho, de ahí su nombre **Judex**, lo hace dando su concejo, sentencia. Entre los romanos el demandante no tiene ninguna necesidad de auxilio; toda vez que en



cualquier caso en que su derecho es incontestable, no le hace falta el juez, procediendo en el acto a la justicia privada"².

"Así podemos confirmar que el juicio arbitral es tan antiguo como el Derecho Romano. Ya en la Ley de las Doce Tablas figuran disposiciones relativas a los árbitros, la Tabla IX-III imponía la pena de muerte al árbitro dado por los magistrados que recibían dinero para pronunciar sentencia, como se desprende de algunos textos de las noches Áticas de Aulo - Gelio (20-1) y de Cicerón en su defensa de Verrez (2-32 y 1-13) en la Tabla 112; también hay una ley que se refiere al árbitro, la institución se desarrolló plenamente en las pandectas, hay numerosas disposiciones concernientes al juicio arbitral"³

"Estamos acostumbrados a considerar el arbitraje como una conquista de los tiempos modernos, pero Tucídides y Plutarco, nos refieren que ya se aplicaba entre las ciudades independientes de la antigua Grecia, y aún se cita un Tratado de Paz del año 421 a. de C. en que Atenas y Esparta, se obligaban a someter todas sus diferencias al Arbitraje, y más antiguamente todavía, los Reyes de Lagash y Umma, el año 3100 a. de C. sometieron a él una cuestión de límites, según consta en un tratado descubierto en las ruinas de Caldea"⁴.

1.2 EL ARBITRAJE EN EL DERECHO ROMANO.

A partir de la ley de las XII Tablas aparece el procedimiento y la intervención de un magistrado que tenía como misión impedir el ejercicio de la Justicia Privada a través de la imposición de pactos entre las partes. El establecimiento de una composición pecuniaria fija sustituye a la vergüenza, y constituye como obligatorio un arbitraje que se pronuncia, sobre la justicia o la injusticia de los reclamos formulados. Así se controla y encausa, la Justicia desde

² OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo XVII Jact – lega Diskill S.A., Argentina 1998. Pág. 223.

³ Arguello Cardenal, Silvio; Arbitramento. Tesis Doctoral; León Nicaragua. Año 1956; Pág. 9.

⁴ Montiel A. Alejandro; El arbitraje. Granada Nicaragua, 1938, Pág. 9

ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAISES
DE AMERICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



los principios mismos del Derecho Romano sin quitarle el carácter voluntario y privado que posee.

"Si bien en el Derecho Romano se diferencia el proceso público del privado, el rasgo peculiar de éste último es que la definición del litigio o controversia se otorga siempre a través de un acto inicial de la parte -al estar involucrado un interés particular- la decisión de la controversia no se encomienda a un órgano jurisdiccional sino a un órgano privado, que las partes eligen, o aceptan. Así mismo se comprometen a aceptar, la decisión en base a un contrato arbitral, **la litis contestatio**.

En el Proceso Público Romano, se presentaban dos características disímiles: **La primera:** iniciada siempre por el magistrado o por cualquier ciudadano que representará en ese momento el interés público, pone de manifiesto que está en juego el interés de la comunidad, que procura la aplicación de la debida sanción a la violación del Derecho. **La segunda:** es que la decisión final, corresponde siempre a un órgano público, con competencia jurisdiccional, que sería equiparable a lo que hoy conocemos como proceso penal.

Así quedan desde el proceso clásico romano delimitadas dos esferas: La del magistrado decidor o aplicador de sanciones que interesan a la colectividad, y la del otro magistrado que limita su acción a una labor de conducción y contralor del proceso dando a las partes el otorgamiento de un papel fundamental. Durante el imperio el procedimiento extraordinario, **extraordinaria cognitio**, sustituye al **ordo iudiciorum privatorum** con el que había convivido. Se da un cambio fundamental pues el nuevo procedimiento está fundado en el **imperium** del magistrado que es competente para evaluar las alegaciones y emitir el fallo.



Sin embargo, siguió subsistiendo para las partes la posibilidad de someter sus controversias a un tercero designado de común acuerdo sin intervención de autoridad pública alguna"⁵.

1.3 EL ARBITRAJE EN EL *ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM*.

"Hasta la época imperial los dos procedimientos regulares eran los de:

- ***acciones de la ley: legis actiones;***
- ***y el formulario: per formulam.***

En las ***legis actiones*** el procedimiento ordenaba a la justicia privada bajo el control de la autoridad pública. Éste procedimiento era sólo accesible, en cuanto a las personas, para los ciudadanos romanos; en cuanto al espacio, regía en la ciudad de Roma y en el radio de una milla de la ciudad, para reclamar la contratación de un derecho reconocido por el ***ius Civile Romanorum***. Se recuerda que en el ***ius Quiritum*** las solemnidades debían cumplirse rigurosamente según lo prescrito por la ley de las XII Tablas bajo pena de caducidad del derecho invocado. Se entiende por ***acciones*** cada una de las formas solemnes que componen el proceso.

Una particularidad del procedimiento era su división en dos etapas diferenciadas: la primera ante el magistrado, ***in iure***; la segunda ante un juez privado designado por las partes o ***Legis Actio***.

En la primera etapa, ***in iure***, las partes hacían oír sus argumentos y admitida que fuere por el magistrado la acción, se desarrollaba el proceso formal, oral y solemne que constituían cada una de las modalidades de las ***acciones***.

⁵ Feldstein de Cárdenas, Sara L. y otro; El Arbitraje Ed. Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina.1998. Pag. 37-40

ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAISES DE AMERICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES INTERNACIONALES.



Los testigos eran llamados a presenciar éstos actos solemnes que conformaban un verdadero contrato a través del cual las partes se sometían a la decisión del juez privado. Esos actos solemnes son conocidos bajo el nombre de ***litis contestationes***, con los cuales se cierra la etapa ***in iure***. En la siguiente etapa, o ***legis actione***, el juez privado verificaba los hechos alegados por las partes y emitía su decisión sobre el litigio planteado.

El procedimiento de la ***legis actiones***, fue utilizado en Roma desde los primeros tiempos hasta bien entrado el siglo I antes de Cristo.

Nuevos problemas no contemplados en el ***Ius Quiritum*** y la incorporación del derecho de gentes al ***Ius Civile Romanorum*** generó otro procedimiento civil. **El derecho formulario.**

El derecho anterior subsistió paralelamente hasta ir abandonándose para adoptar el formulario reconocido por las leyes Aebutia -120 a. de C., y Iulia Iodiciozum privatorum -17 a. de C. pero estos procedimientos dan un giro en el momento en que los jueces son nombrados por el Pretor. Junto al procedimiento judicial ordinario, se mantiene la facultad de las partes para encargar la decisión a un tercero. Este momento marca en el Derecho Romano un punto de inflexión a la distinción técnica jurídica del arbitraje como figura autónoma.

El espíritu predominante y la guía de las actuaciones arbitrales era la voluntad de las partes y aún en el procedimiento formulario esa voluntad era sustancial para lograr la decisión del árbitro. La autoridad pública, actuaba para dirigir y controlar el procedimiento privado.

En lo que se refiere a los requisitos que debía reunir la decisión arbitral si se trataba de un ***arbiter***, éste la adoptaba después de oír a sus consejeros. La



opinión de ellos no era vinculante para el árbitro, más lo usual era que resolviera siguiendo sus consejos pese a que tenía plena libertad de decisión.

En el procedimiento formulario la **sententia**, conserva aún el carácter de mera opinión o convicción del **iudex privatus** sobre el litigio, más no obstante ello a través de la evolución histórica alcanza el valor de "*autoridad o santidad de la cosa juzgada*". Es decir, la sentencia arbitral pasa de tener una fuerza meramente indirecta a adquirir efectos más directos entre las partes. Como bien lo expresa Ulpiano-... **res iuricata pro veritate accipitur**.-

Para otorgar fuerza obligatoria a la **stipulatio**, en que se consolidaba el **compromissum**, las partes solían acordar una **poena** para el supuesto de que una de ellas no acatará el laudo arbitral.

Con Justiniano se intensifica la eficacia del laudo no sólo a través de la estipulación de una pena sino a través de la vía indirecta del juramento sacramental y, más tarde, con la presunción legal de la confirmación de la decisión arbitral a través de que las partes no lo impugnen en el plazo de diez días⁶.

1.4 ARBITRAJE EN EL PERIODO BARBÁRICO O COSTUMBRES GERMANAS.

"La historia de estos tiempos, narra la desgraciada situación moral de las sociedades y de los pueblos, tristes y desagradables cuadros de viciosas instituciones civiles y políticas en casi todos los gobiernos de Europa; costumbres extravagantes y usos ridículos adoptados en las costumbres y las leyes, corrupción e ignorancia de los pueblos, promoviendo un desenfreno, opresión y anarquía. Según Tácito, los Reyes Germánicos elegidos por la nobleza, llevaban una vida errante y aventurera, carente de leyes escritas y tribunales fijos de tal manera que la justicia residía en sus asambleas populares, tomando en cuenta el

⁶Feldstein de Cárdenas, Sara L. y otro; El Arbitraje Ed. Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina.1998. Pág. 37 - 40

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



artificio o juicio de la divinidad, y se reduce al juramento, invocación directa de la divinidad y al juicio de Dios, que consistía en ciertos experimentos a que se sometía a las partes y de cuyo resultado se infería la manifiesta intervención de la divinidad para juzgar de hecho o de derecho los negocios de poca importancia"⁷. La nación entendía en los pleitos a civiles, por no existir leyes escritas y siendo necesario ocurrir a los usos y juicios semejantes, confundidos los poderes judicial y legislativo, resolvíanse de éste modo las dudas y los problemas planteados.

La Ley Sálica menciona éste procedimiento sin hacer distinción entre las causas civiles o criminales y las de poca o mucha importancia. Sin embargo los pleitos menores eran decididos por Magistrados o Próceres, que su competencia no era otra cosa que la del derecho de mezclarse en las controversias entre particulares para terminarlas amistosamente.

Acrecida extraordinariamente la población germánica o bárbara, los negocios también aumentaron y fue necesario establecer una jurisdicción local, dejando a las Grandes Asambleas o Estados Generales el conocimiento de los negocios de interés para toda la nación y así surgen los cargos de magistrados con funciones civiles, a los que se les daba el título de Condes, presidiendo las reuniones del condado, unas para llevarlos a la guerra y otras para mantener la paz interior en casos de juicios y ejecución. Los Condes en principio fueron nombrados por el pueblo, posteriormente por los reyes, mientras que los magistrados inferiores eran designados popularmente.

La organización judicial y Procedimiento Civil de los Visigodos en España, era notable su adelanto, por la influencia de la Iglesia, imponiéndose el monumento legislativo denominado Fuero Juzgo atribuido a los padres de los concilios toledanos. Según éste estatuto los jueces eran nombrados por el Monarca, que delegaba en ellos las atribuciones privativas de

⁷ OMEBA Enciclopedia Jurídica. Tomo XVII Argentina 1978 Pág. 223

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



administrar la justicia; pero también se facultaba a las partes para que eligieran jueces árbitros compromisorios, tal como lo estableció la Ley 25, Título 1; Libro II, del Fuero Juzgo: *Por cuanto los remedios de los negocios son muchos y no solo el duque, el conde, el vicario, el asertor de paz, el Tiufado...y los que por mandato del Rey o del consentimiento de las partes se eligen jueces, y cualquiera otro que haya facultad de juzgar; todos estos en cuanto tengan potestad de juzgar, entiéndanse jueces para que así como reciben los derechos del juicio, del mismo modo experimenten o los provechos o los daños de las leyes.*" Sin embargo, el fuero juzgo admite un tipo de arbitraje amigable o de avenencia, lo cual aparece en el libro segundo título primero, de la Ley 26 , a pesar de sus retrasos en materia de normas, por su carácter nómada los godos, castigaban severamente el cohecho de los jueces y las injusticias que perpetrasen.

Con la invasión de los árabes a la Península Ibérica; principios del siglo VIII; los Califas de Oriente permitieron a los pueblos subyugados que continuaran rigiéndose por sus leyes y costumbres, por virtud de una escritura labrada en el año 734, después de tantas guerras e independencias alzadas por Don Pelayo en las montañas de Asturias y León se logra echar los cimientos de la monarquía española, hasta la llegada de Don Alfonso II, que estableció su corte en la Ciudad de Oviedo imponiendo el Oficio Palatino y las leyes de los godos, tomando en cuenta siempre el fuero juzgo, pero éstas sabias leyes apenas se observaban por falta de fuerzas para obedecerlas; por lo demás, gran parte de los pueblos ignoraban la existencia del fuero juzgo tomándose más en cuenta para la administración de justicia el buen sentido de algunos hombres prácticos en negocios. Se dictaban resoluciones o sentencias de jueces árbitros y se llamaban albedríos, ya los autores albedriadores, en cambio, cuando el pronunciamiento provenía del rey o jueces con autoridad pública le llamaban fazañas.

La administración de justicia en ésta época empeoró por la monarquía que escaseaba en el erario dejando la administración de justicia en manos de jueces



orgullosos y avarientos y la suerte de las personas dependían de su antojo, el derecho de propiedad se adjudicaba por lo común al más fuerte o poderoso. Para reparar éstos males existía el recurso de apelación ante el soberano, más era prácticamente inoperante a causa de las calamidades públicas y estado de continua agitación y alarma.

El fuero viejo de Castilla en el libro III, trae un sistema completo de enjuiciamiento civil, figurando en el título I los árbitros,... esta ley refiérase en primer término a advenimiento de los litigantes obtenido por los amigos comunes, es decir, árbitros arbitradores. En la época del Rey Alfonso el Sabio, fue legislado el arbitraje en la partida III título IV, Ley 23⁸.

1.5 EL ARBITRAJE EN LA EPOCA MEDIEVAL.

En 1244, el Parlamento, de París, fue árbitro entre el Papa Inocencio IV, y el Emperador Federico II. En 1298, el Papa Bonifacio VIII, lo fue entre Felipe el Hermoso y Eduardo I, y en 1378, Carlos IV de Alemania, entre Francia e Inglaterra, y aún en el extremo oriente el emperador de China, servía de arbitro entre Corea, Cochinchina, Annam, Birmania y Otros principados⁹.

En la Edad Media el arbitraje fue la forma de resolución de controversias por excelencia.

La burguesía encontró en el arbitraje el instrumento ideal para dirimir con seguridad y rapidez sus conflictos comerciales entre gremios y corporaciones. La justicia del monarca, llena de laberintos procesales lenta y pesada, fue dejada de lado por los nuevos mercaderes.

En el Fuero Juzgo aparece regulado el arbitraje. El breviario de Alarico y *Liber Iudiciorum* no presentan normas específicas sobre ésta institución, si bien el

⁸ OMEBA Enciclopedia Jurídica, Tomo XVII Jact – Diskill, S.A, Argentina 1978. Pág. 225

⁹ Montiel A. Alejandro; El Arbitraje. Granada Nicaragua, 1938, Pág. 10

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



segundo equipara a los árbitros con los otros jueces en cuanto a responsabilidad. Por ello tal vez, es que el fuero Juzgo recoge ese principio considerando al árbitro como una especie de juez.

Comienza a predominar una tendencia que privilegia el aspecto judicial en desmedro del contractual, empleando terminología judicial y otorgando a las sentencias arbitrales fuerza ejecutiva y valor de cosa juzgada.

En el fuero Real se acentúan éstas características y se otorgan a los alcaldes facultad para constituir al arbitraje en procedimiento general.

Las *partidas* dedican al Arbitraje las leyes 23 a 35 del Título IV de la partida 3ava, y las Leyes 106 y 107, Partida 3ava. Título XVIII.

Se consolida definitivamente el aspecto jurisdiccional del arbitraje, distinguiendo entre avenidores que resuelven en derecho y arbitradores que actúan como amigables componedores.

Se reforzó todo lo que hace al cumplimiento del laudo, añadiendo la *poena* como cláusula penal al incumplidor del mismo. Así mismo se mantiene la confirmación tácita de la decisión arbitral por el lapso de diez días que ya previera Justiniano.

La *Nueva* como la *Novísima Recopilación* recogerá a las leyes dictadas por los Monarcas de las Cortes de España que habían entendido, uniformemente, dar fuerza ejecutiva a la sentencia arbitral¹⁰.

"En definitiva puede afirmarse que siempre y en cualquier parte se admitió a los litigantes optar entre la justicia ordinaria y la de simples particulares a quienes,

¹⁰ Feldstein de Cárdenas, Sara L y otro; Pág. 40



de común acuerdo se otorgaba mandato para concluir el diferendo. El feudalismo, introduce importantes modificaciones; como quiera que, por una parte, los señores, celosos y atemorizados del poder real, aumentado a sus expensas, preferían a menudo someter las cuestiones al juicio de árbitros más bien que dirigirse a la Corte. Se hacía diferencia en el procedimiento arbitral cuando se trataba del arbitraje entre clerecía y nobleza, pero con respecto de las otras personas era muy diferente. Con todo se llegó a permitir en principio el arbitraje a cualquier persona, y las costumbres contienen sobre ésta materia muchas previsiones, expuestas cuidadosamente, exponiendo la organización del arbitraje, según el modelo del Derecho Romano, lo que indica la importancia conferida a la institución"¹¹.

1.6 EL ARBITRAJE EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

Antes de la Revolución Francesa encontramos el edicto de Francisco II, de Agosto de 1560, confirmado por la ordenanza de Moulins, que imponía el arbitraje forzoso en las diferencias entre mercaderes, las demandas de partición entre parientes próximos, y las cuentas de tutela y administración. En esos casos se preveía que debían ser resueltas, sumariamente, por tres o más personas elegidas por las partes, o en caso de no hacerlo, elegidas por el Juez.

Durante la revolución y votada la declaración de Derechos del Hombre se proclaman eternos principios de razón y de justicia, denominados principios de 1789.

Sobre la base del principio de la soberanía del pueblo, se construyen los de igualdad civil y los de igualdad ante la justicia. Éste último traducido en que nobles o villanos, católicos o protestantes, debían litigar ante los mismos tribunales. La elevada cuna no daba impunidad.

¹¹ OMEBA Enciclopedia Jurídica, tomó XVII Argentina Pág. 226

ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAISES
DE AMERICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



Se organiza la justicia con la supresión de los parlamentos pre - bostazgos, baillías y justicias señoriales. En cada cantón un Juez de Paz dirime las pequeñas desavenencias entre los ciudadanos, se establece un tribunal civil en cada distrito y un tribunal criminal con asistencia de jurado por departamento. Un tribunal de casación o tribunal supremo cuidaba de la exacta aplicación de las leyes.

En éste contexto el arbitraje surge como la institución que traduce, dentro del dominio de la justicia, el ideal de fraternidad entre los hombres. Como reacción contra la complejidad de la organización judicial legada por el régimen anterior el legislador consagra la importancia de la institución arbitral.

Es por ello que en el Artículo 1 del Título I de la Ley del 16 y 24 de Agosto de 1790 se dispone: "El arbitraje es el modo más razonable de concluir las cuestiones entre los ciudadanos, los legisladores no pueden hacer ninguna disposición tendientes a disminuir el valor o la eficacia de los compromisos".

"Puede ser materia de arbitraje todas aquellas cuestiones concernientes al interés privado de las partes".

Así en el Artículo 4 se prohíbe las apelaciones de las sentencias Arbitrales, salvo que las partes hubieran reservado expresamente esa facultad en el compromiso.

En materia de Familia se crea un tribunal arbitral en que se debe presentar las cuestiones concernientes a litigios familiares.

En cierta medida el legislador ha consagrado en el árbitro una figura paternal, próxima a los justiciables, que la aleja de la figura del juez de derecho común enredado en procedimientos, apelaciones, instancias judiciales. El Arbitraje



surge así como una justicia directa simple y clara, y porque no decirlo, pacífica que administran los Árbitros"¹².

"Con la revolución francesa surge el prestigio del arbitraje, llevado hasta la exageración, por el prurito de críticas tendenciosas característica de la Convención, enemiga declarada de las instituciones feudales. Se dio al arbitraje tal extensión que hasta se lo impuso bajo la forma forzosa descontando con esto realizar un progreso magnífico, creando árbitros públicos elegidos por la asamblea del pueblo, con autorización de fallar los casos e instancias únicas, sin reglas de procedimiento y sin costos. Proclamándose la existencia de otra legislación que aquella de la naturaleza, la idea del arbitraje, desarrollado en todas las formas concebibles y bajo denominaciones diversas, complacía el dogmatismo de los innovadores"¹³.

1.7 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARBITRAJE EN NICARAGUA.

Según las investigaciones y averiguaciones que se tiene en materia de historia de arbitraje en la época precolombina, nos ha sido transmitida a nuestras generaciones por nuestros antepasados remotos y según el estudioso en Historia, Dr. JAIME INCER BARQUERO, en su libro llamado Descubrimiento, Conquista y Exploración de Nicaragua; por similitud o por analogía se establecía en Crónicas de Indias la forma de administrar justicia de nuestros pasados precolombinos y expresa el Dr. Incer Barquero lo siguiente: "Guardan justicia en muchas cosas, y llevan los ministros de ella macedores y varas (...) declaran guerras sobre los linderos y mojones, sobre la caza y sobre quien es mejor y podrá más, que así es en todas partes y hasta para cautivar hombres para sacrificio..."¹⁴.

¹² Feldstein de Cárdenas, Sara L. y otro; El Arbitraje Ed. Abeledo – Perot. Buenos Aires, Argentina. 1998 Pág. 42

¹³ OMEBA, Enciclopedia Jurídica, op cit. Pág. 226

¹⁴ Incer Barquero, Jaime. Descubrimiento Conquista y Exploración de Nicaragua. Colección cultural de C.A, Serie Crónicas No. 6; 2002 Pág. 446

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



"De la misma manera el estudio de la historia primitiva de Nicaragua, se relaciona con la de toda el continente americano y de una manera más especial con la de Centroamérica que formó parte de los tiempos de Kicab I del Quiché, durante la dominación de España y un poco después; pero tanto una historia como la otra se remonta a una antigüedad tal que se hace imposible llegar con certeza a su origen primitivo, sobre todo teniendo que recurrir, como única fuente a las imperfectas tradiciones de los aborígenes ya las noticias transmitidas por cronistas españoles que, además de ser interesados en el sentido de justificar los desórdenes de la conquista y de sorprender con relaciones maravillosas, solían con éste objeto, mezclar en sus relaciones una multitud de fábulas absurdas"¹⁵.

"Según crónicas de indias la justicia se administraba regularmente por tribunales compuestos de individuos escogidos entre los miembros de la aristocracia, a quienes no se podía separar del cargo mientras lo desempeñaban bien. Ellos conocían de todos los asuntos, con excepción de aquellos que por su importancia correspondían al monarca y se encargaban de la recaudación de tributos; pero eran severamente castigados si prevaricaban y también si defraudaban las rentas..."¹⁶.

Podemos decir que de los actos de conciliación, mediación y arbitraje como métodos alternos de resolución de conflictos, tomando éste término moderno, en la antigüedad inmediata de Nicaragua en todos los campos sociales, en la época precolombina, en Nicaragua no hay rasgos claros de su práctica; puesto que solamente se puede decir que en las prácticas comerciales en los mercados hay poca por no decir nada de la práctica arbitral. Siguiendo las crónicas de la historia antigua de Nicaragua, podemos afirmar que: "*En algunos tianguis de Nicaragua, no se permitía la entrada sino a las mujeres y a mancebos de poca edad. También en algunos pueblos de Nicaragua solía escogerse, entre los ancianos solteros y más respetables de la tribu, á uno que por elección popular; ejercía las delicadas*

¹⁵ Historia Antigua de Nicaragua. 1888, Banco Central de Nicaragua. PAT. 972.8502.h673. Pág. 2 – 8.

¹⁶ Feldstein de Cárdenas, Sara L. y otro; El Arbitraje Ed. Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina.1998. Pág. 52



funciones de confesor. Una calabaza, pendiente del cuello, era el distintivo de su alta dignidad, y ante él se acusaba a los indígenas de sus culpas y pecados para con las divinidades. El confesor les imponía la penitencia de llevar leña al templo, o barrerlo y esto se ejecutaba puntualmente...¹⁷.

"El territorio de Nicaragua a mediados del siglo XVI estaba dividido en tribus: Niquiranos, Chorotegas, Chontales y Caribisis. No todas estas tribus habían alcanzado un mismo grado de cultura, pues mientras los Niquiranos y choroteganos reflejaban todavía, la civilización que recibieron del quiché, los chontales y Caribisis se encontraban en un estado semisalvaje... Las costumbres de la sociedad nicaragüense era por lo general suaves; su índole alegre; sus ocupaciones rústicas; y aunque su moralidad era muy grande, sus guerras se resentían de mucho encarnizamiento y tenacidad la profesión más consideradas entre varias que se conocían era la de los comerciantes... tenían libros y archivos que fueron tomados por los españoles y quemados solemnemente en la plaza de Managua, por R.P. Bobadilla en el año 1524"¹⁸.

"Aún cuando es un proceso novedoso, al revisar nuestra historia constatamos que los indígenas en Mesoamérica recurrían al Consejo de Ancianos, para la solución de los conflictos, situación similar se documenta en las culturas africanas y orientales; entonces, referirnos a los procesos alternos de solución de controversias no corresponde a una actitud ajena a nuestra realidad cultural"¹⁹.

"Los antecedentes inmediatos constitucionalmente en materia de arbitraje en Centroamérica, se remontan a la Constitución de Bayona de 1808 ya la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, conocida como la Constitución de Cádiz, las cuales rigieron durante la época de dominación española. Ésta última, reconocía el derecho de todo español de terminar sus

¹⁷ Feldstein de Cárdenas, Sara L. y otro; El Arbitraje Ed. Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina.1998.Pág. 55

¹⁸ Op cit. Pág. 59 - 60

¹⁹ Orue Cruz, Jose R. Todo sobre Mediación Y Arbitraje. Ed. Lea. 2005 Pág. 6

ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAISES
DE AMERICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



diferencias por medio de jueces árbitros y establecía la posibilidad de ejecutar las sentencias de los árbitros si en el compromiso las partes no se hubieran reservado el derecho de apelar. Posteriormente, en época de independencia y durante el periodo en que los países Centroamericanos se mantuvieron como Estados Federados, se emitieron cuatro Constituciones Federales de las cuales rigieron solo tres. De éstas Constituciones la de 1824 y la de 1835, reconocen la facultad inherente de toda persona para nombrar árbitros en cualquier estado del pleito y establece el carácter de inapelable las sentencias dictadas por los árbitros si las partes no se hubieran reservado ese derecho. La de 1898, no incorporó disposición alguna sobre el arbitraje y la de 1921 sólo contempló la posibilidad de los Estados de someter al arbitramento cuestiones pendientes de límites territoriales o sobre la validez o ejecución de sentencias o laudos anteriores a ésta Constitución conocida como el Pacto de San José. En lo que respecta a Nicaragua, la Constitución Política no contempla disposición alguna sobre el tema de Arbitraje²⁰.

En el año de 1906 se promulga el actual Código de Procedimiento Civil, que en el Título XIII, de los artículos 958 al 990. Se establecían los juicios por arbitramento aplicados más que todo a los juicios de carácter mercantil, sin embargo, también fue puesto en práctica en otro tipo de juicios meramente civiles. Éste título fue derogado por la actual Ley 540 o Ley de Mediación y Arbitraje. Pero en todo éste tiempo se crearon leyes ordinarias aisladas que tenían un procedimiento específico, para resolver alternamente controversias entre particulares y así vemos que el actual artículo 94 LOPJ establece que en todos los casos que se pretenda demandas de familia, civiles, mercantiles, agrarios y laborales, en los juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencia el Juez convocará dentro del tercero día al trámite de mediación entre las partes, las que podrán estar asistidos por abogados. En los casos penales, la mediación se llevará a efectos por el Juez de la causa en cualquier estado del juicio de

²⁰ www.SERVILEX.com

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



instrucción, antes de la correspondiente sentencia interlocutoria en los casos previstos por la ley. En los procesos de delitos que ameriten penas correccionales, la mediación se realizará antes de la sentencia definitiva... otras leyes ordinarias en éste mismo sentido, con el fin de mantener la tranquilidad y el orden social establecen trámites de mediación, conciliación y arbitraje: como son Ley Orgánica del Poder Judicial; Reglamento a la Ley 260 o L.O.P.J., Código de Procedimiento Penal, Ley número 38, o Ley de Disolución del Vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes, Código de Procedimiento Civil (art. 266 inc. 10 Pr, entre otras.



CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS DEL PROCESO ARBITRAL

2. FUNDAMENTOS DEL PROCESO ARBITRAL.

La nueva Ley de Mediación y Arbitraje (LMA) o Ley número 540, publicada en la Gaceta Diario Oficial número 122 del 24 de Junio del año 2005, la que toma como guía para su ejercicio la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo mercantil internacional (CNUDMI)²¹.

El artículo 1 LMA, establece que toda persona natural o jurídica incluyendo el Estado, en sus relaciones contractuales tiene el derecho a recurrir a la mediación y al arbitraje, así como otros procesos alternos similares para solucionar sus diferencias patrimoniales, y no patrimoniales, con las excepciones que establece la presente Ley. Es de señalar qué hechos son objeto de arbitraje y de ésta manera podemos indicar que el art. 21 LMA; y necesario determinar el ámbito de aplicación de la ley de mediación y arbitraje que a su letra dice: *"La presente ley se aplicará al **arbitraje nacional e internacional** sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual la República de Nicaragua sea Estado parte. Así mismo, estas disposiciones relativas al arbitraje se aplicarán **únicamente** si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República de Nicaragua.*

La presente ley no afectará otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o ésta se deban someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones diferentes de las establecidas en la presente ley.

Éste artículo, está sobre la base de los siguientes criterios:

²¹ Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional..

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES INTERNACIONALES.



En primer lugar, se dejan a salvo, las disposiciones contenidas en convenios internacionales del que es parte Nicaragua con otros países.

En segundo lugar, lo que respecta a la contraposición de arbitraje nacional y arbitraje internacional, ésta ley persigue, ser una ley general aplicable, por tanto, íntegramente a todos los arbitrajes que no tengan una regulación especial; pero también supletoriamente a los arbitrajes que la tengan, salvo en lo que sus especialidades se opongan a lo previsto en ésta ley o salvo que alguna norma legal disponga expresamente su inaplicabilidad.

En tercer lugar, en lo que respecta a la contra posición entre arbitraje interno y arbitraje internacional, la ley opta claramente por una regulación unitaria de ambos. Dentro de lo que se ha dado en llamar la alternativa entre **dualismo** (que el arbitraje internacional sea regulado totalmente o en gran medida por preceptos distintos del arbitraje interno) y **monismo**, (que, salvo contadas excepciones, los mismos preceptos se apliquen por igual al arbitraje interno e internacional), la ley 540, sigue el sistema monista, con la salvedad que para aplicarse éstas disposiciones el lugar del arbitraje se debe encontrar dentro de la República de Nicaragua. Son pocas y muy justificadas las normas en que el arbitraje internacional requiere una regulación distinta de la del arbitraje interno. Aún con la consabida existencia de que el arbitraje internacional responde en muchas ocasiones a exigencias distintas, nuestra ley de mediación y arbitraje, parte de la base -confirmada por la tendencia actual en la materia -de que una buena regulación del arbitraje internacional, ha de serlo también para el arbitraje interno y viceversa. La ley modelo, dado que se concibe en el seno de la CNUDMI / UNCITRAL, está concebida específicamente para el arbitraje comercial internacional; empero su inspiración y soluciones son perfectamente válidas en la inmensa mayoría de los casos, para el arbitraje interno.

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



Nuestra Ley sigue en ese aspecto el ejemplo de otras legislaciones extranjeras haciendo hasta tal punto mejoras a medias para nuestro sistema procesal arbitral interno, legislaciones extranjeras que han estimado que la ley modelo no solo resulta adecuada para el arbitraje comercial internacional, sino para el arbitraje en general.

En cuarto lugar, la delimitación del ámbito de aplicación de la ley territorial. Sin embargo, hay determinados preceptos relativos a ciertos casos de intervención judicial, que deben aplicarse también a aquellos arbitrajes que se desarrollen o se hallan desarrollado en el extranjero. El criterio, en todo caso, es también territorial, puesto que se trata de normas procesales que han de ser aplicadas por nuestros tribunales.

Habría que establecer definiciones y reglas de interpretación relativas al arbitraje, lo que antes los estudiosos de esta materia tomaban como terminología del arbitraje, ahora lo vemos de una forma más moderna como reglas de interpretación. Por ejemplo en el estudio planteado por el Doctor Silvio Arguello Cardenal, en su tesis doctoral, establecía **¿Qué son árbitros?**, árbitros en lengua romance, no es otra cosa que jueces avenidores escogidos por las partes para librar la contienda que es entre ellas. De estos jueces avenidores hay dos clases unos de derecho, sujetos a reglas y **procedimientos establecidos por las partes** equiparados a los jueces ordinarios, y otros llamados árbitros de hecho o arbitradores, o más bien amigables componedores que resolverán la contienda, fundamentan su resolución a su leal saber y entender o conforme a la verdad sabida y buena fe guardada.

A manera de comparación con la legislación actual no ha variado mucho en cuanto al acápite a, d, e del Arto 24 de la ley 540.

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



El concepto arbitrio viene del latín **Arbitrum** del cual se disgregan dos acepciones; primero, como la facultad que posee el ser humano derivada de su libre voluntad y otra en términos puros de derecho la facultad que se deja a los jueces para la apreciación circunstancial a que la norma jurídica no alcanza, de ahí deviene el arbitrio judicial.

El fundamento del arbitraje a nuestro entender tendrá que establecerse o nacer más bien de la facultad o la libertad de decisión de las partes de someter sus diferencias a la jurisdicción arbitral y el artículo 21 de la Ley de Mediación y Arbitraje establece que la presente Ley se aplica al arbitraje tanto nacional como internacional, entendiéndose esto sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente de cual Nicaragua sea Estado parte. De igual manera estas disposiciones (de la ley 540), relativas al arbitraje se aplicarán únicamente si el arbitraje se encuentra en el territorio de Nicaragua y como manifestamos que el fundamento del arbitraje es la voluntad de los contratantes podemos decir que en materia de contratos en nuestro derecho rige un absoluto **principio permisivo**, el cual pueden los contratantes como establece el artículo 2437 Código Civil de Nicaragua "*Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público*". De este principio de exagerada libertad que permite a los pactantes ejercitar plenamente su arbitrio para sujetarse por medio de contrato, con las estipulaciones que estos tengan convenientes, se refiere exclusivamente al momento de la contratación del vínculo obligatorio; una vez el contrato perfeccionado resulta obligatorio con fuerza de ley para las partes contratantes, no tan solo el cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también todas las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley.

De tal manera, que, según el criterio planteado anteriormente por el Doctor Arguello Cardenal, está plasmada su teoría en la actualidad al conceptualizarse en el artículo 23 LMA, la materia objeto del arbitraje y es donde podemos ver que

ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAISES
DE AMERICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



entra en juego el contrato arbitral expresado materialmente a través de la voluntad de las partes pero que a la vez le es permisivo por la ley tanto del artículo 2437 C; como el artículo 23 de la ley 540, la que establece qué hechos (materias) pueden ser objeto de arbitraje y así se lee que se aplicará la presente ley en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materia en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho y también se aplicará a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes se permita el procedimiento arbitral siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme la presente Ley. De igual manera establece dicho artículo qué hechos no pueden ser objeto de arbitraje:

1°.) No podrán ser objetos de Arbitraje las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, con la salvedad que sí pueden ser objetos de arbitraje los aspectos derivados de su ejecución.

2°.) Tampoco podrán ser objetos de arbitraje las materias inseparables unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición o cuando la Ley lo prohíba expresamente (Ley especial aparte de la ley de Arbitraje) señale un procedimiento especial para determinados casos.

3°.) Asimismo no podrán ser objeto de arbitraje las cuestiones que versen sobre alimentos, divorcios: entiéndase por mutuo consentimiento el que se encuentra vigente o por Voluntad Unilateral de las Partes, también vigente, separación de cuerpos, esta desigualdad está de más regularla puesto que la separación de cuerpo no existe en Nicaragua ya que está derogado por el Artículo 24 de la Ley 38, consideramos que fue un exceso de los legisladores entrar a regular una situación jurídica inexistente territorialmente cayendo más que todo en un retroceso en los derechos de género; nulidad de matrimonio, estado civil de las personas, declaración de mayoría de edad y en general las causas de aquellas personas naturales o jurídicas que no pueden representarse así mismas, por lo



que en esos casos se atenderá a las formalidades prescritas en la ley respectiva para efectuar los arbitrajes.

4.-) Tampoco son objeto de arbitraje las causas en que deba ser parte necesaria el Ministerio Público ni las que se susciten entre un representante legal y su representado.

Quedando excluido del ámbito de aplicación de ésta ley los Arbitrajes laborales. De dicho artículo se puede colegir o interpretar que el arbitraje se ha constituido como una forma civilizada de justicia privada siendo un procedimiento para resolver un conflicto o controversia mediante la fórmula de encomendar la situación a un tercero, en éste caso al tribunal arbitral (Arto 24 inc b LMA) escogido por acuerdo de las partes y ajeno a los intereses de éstas partes en conflicto.

El arbitraje es un medio alternativo de suma importancia para la solución de conflictos que en nuestro país ha sido más utilizado frecuentemente en el derecho mercantil e internacional para resolver las controversias territoriales o limítrofes entre los Estados.

Se define al arbitraje como un procedimiento heterocompositivo extraprocesal, fundado en el principio de la autonomía de la voluntad enalteciendo él ***pacta sunt servanda***, en el cual las partes someten a un particular, el árbitro, sus diferencias, que actuara según sus ***potestas***, bajo la tutela del principio ***erga omnes*** basado en el caso del arbitraje comercial en el ***lus mercatorum o lex mercatoria***

La naturaleza Jurídica del arbitraje es controversial, debido a que no se puede situar específicamente en la tradicional división del derecho positivo, ya sea pública o privada, por lo que su naturaleza atiende a diversas teorías.



La primera de ellas es la teoría privatista o contractualista equiparándose al arbitraje a un contrato privado, como una manifestación de la soberanía y poder de disposición de las partes sobre sus relaciones jurídicas.

La segunda es la Jurisdiccional o procesal, que se fundamenta en el carácter del árbitro, al equipararlo en su función decisoria al juez asimilando al laudo con la sentencia, principio aceptado universalmente, sosteniendo entonces que la función jurisdiccional otorgada a los tribunales instituida por la ley, es ejercida de forma excepcional y temporal por los jueces privados que son los árbitros. Situación que resulta contradictoria, es cierto que el arbitraje es un proceso, mas no es un juicio ante la existencia de una controversia y no de una *litis*, cayendo en el error de la judicialización del arbitraje.

La tercera es la teoría mixta, el arbitraje es en su origen un negocio de derecho privado, como creación de la voluntad de los particulares, pero procesal por las sujeciones y las limitaciones a que esta voluntad es sometida, ante el auxilio del poder judicial por la carencia de coercibilidad, cuando de ejecución forzosa se trata.

2.1 NATURALEZA JURIDICA

Se afirma que el arbitraje es la institución por la que las partes otorgan a árbitros la misión de dirimir controversias.

Tomando como elemento de análisis la anterior afirmación, observamos la presencia de dos elementos que son fuente para diferentes teorías:²²

La teoría Privatista o Contractual y la Procesal o Jurisdiccional.

²² Feldtein de Cardenas Sara y otro; El Arbitraje. Buenos Aires, Argentina; Pág. 25



Históricamente ambas teorías han sido determinantes para conocer cuál es la naturaleza jurídica del arbitraje.

2.1.1 LAS TEORÍAS PRIVATISTAS O CONTRACTUALISTAS.

Sostienen que el arbitraje es equiparable a un contrato privado, como expresión soberana y poder de disposición de las partes contratantes en sus relaciones jurídicas.

Se realizan diferentes afirmaciones en cuanto a esta teoría: ²³

a.1- "...la institución de un procedimiento arbitral no sustrae ningún litigio a la competencia judicial del Estado. ..."

a.2 " El arbitraje testimonia, no el desacuerdo, sino el acuerdo de las partes, las cuales, por su libre consentimiento, han decidido cómo, por qué personas y según qué reglas el litigio debe ser resuelto."

a.3 "Ellas (las partes) están de acuerdo sobre el litigio, determinando todo lo que era necesario para su resolución; un desacuerdo, una controversia entre las partes, en el sentido del derecho procesal, no existe. A través exclusivamente de medios de derecho privado se consigue resolver lo que amenaza con convertirse en un litigio judicial, se consigue evitar la necesidad de intervención del Estado y de su poder."

Después de lo antes mencionado, no olvidemos el origen del arbitraje, el cual surge del pacto o convenio arbitral, así como las partes pueden transigir la controversia, a la vez pueden comprometerla en arbitraje.

²³ G, Balladore Pallieri; L Arbitrage Prive Dans Les Rapports Internationaux; Mencionado por Calvo Caravaca, Fernández de la Gandara; El Arbitraje Comercial Internacional Edit. Tecnos; Madrid, 1993, Pág. 268.



Se sostiene, que así como es privado el negocio jurídico del que los árbitros derivan sus facultades, así es privada su función²⁴.

También, afirman los tratadistas, que son de derecho privado las relaciones que se engendran entre ellos y las partes.

Tengamos presente, que se argumenta que del mismo modo, es derecho privado, el laudo arbitral.

Así mismo, el que nombra a los árbitros y delimita sus competencias obra en interés privado, por consiguiente las funciones de los árbitros son funciones privadas.

Son privadas, las relaciones entre árbitros y las partes, privado será el procedimiento que desarrollen, así como el resultado: El laudo arbitral.

2.1.2 LA TEORÍA JURISDICCIONAL O PROCESAL.

Esta teoría enfatiza y fundamenta el arbitraje en el carácter del árbitro, es decir, el mismo tiene un fundamento jurisdiccional.

La misma, equipara al árbitro con el juez en la función decisoria, equiparando la sentencia con el laudo²⁵.

Se argumenta, que la esencia del arbitraje se encuentra en la identidad de fondo con la función jurisdiccional del Juez, establecida de forma excepcional y temporal por mandato de la Ley a los jueces privados que son los árbitros. Es decir, la sociedad delega la administración de justicia en un tercero imparcial.

²⁴ El Arbitraje Comercial Internacional; op. cit. Pág. 26

²⁵ op cit, Pág. 29

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



Por consiguiente, no hay duda de que el arbitraje es un juicio, en donde el laudo tiene autoridad de cosa juzgada.

La teoría jurisdiccional se basa en los siguientes aspectos fundamentales:²⁶

- La existencia de un conflicto.
- Recurrir a un tercero para que lo resuelva.
- Se constituye un proceso.
- La competencia.

Entonces, debe existir un conflicto; por disposición de la Ley las partes tienen posibilidad para buscar una solución definitiva por un tercero imparcial a través de un proceso y de último la figura de la competencia, es decir, la facultad de los árbitros de pronunciarse sobre su competencia.

2.1.3 TEORÍA INTERMEDIA O MIXTA.

Surge una tercera teoría con el objetivo de armonizar las anteriores. Se plantea, que si por una parte se llega justificadamente a refutar la jurisdicción de los árbitros como negocio privado y por otra, se rechaza la posibilidad de asimilarla a los organismos del Estado, surge por tanto, una estructura *sui generis*, denominada jurisdicción convencional.²⁷

Sostienen algunos tratadistas, que constituye en algo más un puro contrato para configurarlo en una verdadera jurisdicción. El contrato de arbitraje genera, en

²⁶ El Arbitraje Comercial Internacional, op.cit. pág. 30

²⁷ Chillón Medina, Tratado de Arbitraje Interno e Internacional; Madrid; 1991; Pág., 117 y 118



virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, una jurisdicción privada, aunque sometida a efectos de legalidad al control de jueces y tribunales²⁸.

También, señalan que el arbitraje es una institución *sui generis*, de naturaleza mixta o híbrida, en la que conviven, como un todo indiscutible, el origen contractual del mismo y la teoría jurisdiccional que, en última instancia, explica su aparición. En definitiva, una institución contractual por su origen y procesal por sus efectos²⁹.

2.2 EL LAUDO ARBITRAL. CONCEPTO.

El laudo arbitral constituye la decisión que emite el tribunal arbitral o el árbitro y que resuelve la controversia sometida a su conocimiento. Es la última y, sin duda, la más importante fase del proceso arbitral. En verdad, toda la institución arbitral está estructurada para llegar a esta etapa.- Asimismo el laudo arbitral equivale a una sentencia judicial y puede ejecutarse como tal.-

Entre las características del laudo, más allá de ser vinculante y obligatorio es muestra evidente que quienes han sido investidos como árbitros tienen pleno ejercicio de lo que hace a la jurisdicción, aun cuando sea de carácter meramente temporal -es decir, que la misma comienza con la aceptación del cargo y culmina con la decisión final plasmada en el laudo mismo-; así, también no debemos dejar de lado lo que hace al contenido del mismo, y que tendrá por límite de validez principal, el que solamente deberá contener los puntos controvertidos que solamente las partes acordaron someter al juicio de los árbitros y no otras (al igual que sucede con las controversias sometidas a los jueces), lo cual acarrea en caso de excederse o tratar sobre otras cuestiones no sometidas, el alegato de la nulidad.-

²⁸ Cremades Bernardo; El Arbitraje en el Siglo XXI; Revista la Ley; Madrid; 1990

²⁹ Calvo Caravaca, Fernández de la Gandara; El Arbitraje Internacional y Comercial; Edit. Tecnos; Madrid; 1993, Pág. 268

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



Asimismo, el laudo, generalmente, requiere que sea fundamentado, en cuanto decisión final de los árbitros, *de manera que ésta pueda ser tejida como una lógica derivación de las motivaciones que determinaron la solución aplicada al Litigio*³⁰, requisito éste que asimismo deberá apoyarse en normas legales, frente a un arbitraje de *iuris*, o cuando esté frente a un arbitraje de equidad, o aún cuando podría el mismo sostenerse sobre normas legales, su apartamiento implica la doble responsabilidad de demostrar y generar en ánimo de las partes que la decisión fue única y acertada.-

Por lo que resta a los efectos del laudo -de manera similar en lo que respecta a la sentencia emanada de jueces naturales -, goza de vigor jurídico, toda vez que se puede solicitar su ejecución por ante los tribunales judiciales del Estado.-

Como consecuencia de ello, una vez dictado el laudo y de no llevar el germen de la nulidad en su seno, ni ser apelable por decisión de las partes, el mismo genera como efecto el de no poder ser revisado ni menos aún, la parte a la que no satisfizo la decisión, no podrá iniciar un proceso en sede judicial, ya que en el laudo también goza del fruto de la Cosa Juzgada.-

Uno de los temas más controversiales en el derecho procesal, es sin duda, la naturaleza del laudo arbitral y su ejecutividad. Quizás porque el laudo arbitral no puede ser ejecutado por el árbitro o árbitros que lo dictaron pues éstos carecen de *imperium* para hacer cumplir coactivamente dicho laudo en caso de incumplimiento voluntario, gran parte del éxito de un buen arbitraje lo constituye que las partes se conduzcan con buena fe, lo cual implica un grado de cultura más sensibilizado hacia los aspectos jurídicos que norman a un pueblo. Gonzalo Uribarri Carpintero, citando al Dr. Ovalle Favela afirma que el laudo es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido al arbitraje,

³⁰ Boggiano, Antonio: Curso de Derecho Internacional Privado. Derecho de las Relaciones Privadas Internacionales. Edit. Abeledo Perrot – Buenos Aires. 1998. Pág. 741 y sig.



equivale a la sentencia definitiva, pronunciada por el Juez en el proceso jurisdiccional, de igual manera cita a José Becerra Bautista y conceptúa que el laudo es la resolución que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o la cláusula compromisoria. Por tanto, debe de resolver el negocio o negocios sujetos al arbitraje y, aún cuando la ley no lo dice en forma expresa, debe de contener todos los requisitos formales que a las sentencias atribuyen la ley y la doctrina.

"Pero sobre estas nociones la doctrina ha levantado serios obstáculos para afirmar que en verdad se trata de un equivalente a la sentencia de un juez. De ahí deriva el escepticismo en cuanto al arbitraje, además de lo asentado respecto a su fuerza ejecutoria, aún cuando la inaplicabilidad de la coacción no resta validez y obligación al laudo y la parte vencedora puede hacerlo cumplir con el procedimiento de homologación y ejecución del laudo arbitral. El hecho de que las partes litigantes, los abogados y común de la gente no acudan a resolver sus controversias"³¹.

2.3 EL ARBITRAJE INTERNACIONAL Y LA EJECUCIÓN DEL LAUDO

Es un hecho que el desarrollo del arbitraje internacional como método de resolución de conflictos es de una importancia indiscutible, por su rapidez, economía, celeridad en el proceso y confidencialidad, atento los actores sociales, que suelen involucrarse en un proceso de ésta naturaleza.-

En este orden de ideas todos aquellos casos en que las partes tiene sede o domicilio en diferentes países, o cuando el conflicto es definitiva y objetivamente multinacional, por presentar elementos de contactos con diferentes sistemas jurídicos, entonces las controversias comerciales, cual ámbito de disponibilidad de los derechos por ser susceptibles de transacción, son a la par arbitrables.

³¹ Uribarri Carpintero, Gonzalo. El Arbitraje Comercial Internacional. Pág. 60 - 61

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES INTERNACIONALES.



Y es en este campo donde la autonomía de la voluntad, se desarrolla en todo su esplendor -ya sea que las partes al pactar recurran a la autonomía conflictual o material, el principio cobra toda su fuerza o vigor, por lo cual las partes establecen las normativas a aplicar como sobre quién será en definitiva el que decidirá para la hipótesis del conflicto, y es aquí mismo donde presenta gran importancia la circunstancia de la jurisdicción y el derecho aplicables toda vez que la controversia puede ser decidida sobre la base de una amplia pluralidad de normas, materiales, de conflicto o indirectas, de policía a la aplicación de la Ley del Estado en el cual se desarrollará el arbitraje, hecho éste que ha sido receptado en la mayoría de los tratados internacionales sobre la materia como por ejemplo, La Ley Modelo de UNCITRAL/CNUDMI³².

Ahora bien, antes de que un laudo extranjero pueda ejecutarse, previamente requiere de su reconocimiento, o sea de un examen de admisibilidad jurídica del pronunciamiento dictado en el extranjero, y por el cual el laudo será considerado definitivo y vinculante para las partes, y al igual, que para el caso en que un laudo nacional deba ejecutarse, en los laudos extranjeros se requiere de la asistencia de los tribunales judiciales.-

Así para el reconocimiento de un laudo dictado fuera del país donde se pretende ese reconocimiento y/o ejecución, o sustanciado por un procedimiento distinto al nacional -atribución de una jurisdicción (Conv. de N. Y. 1958 Art. 1.1), deberá estarse al Procedimiento del Exequátur, por el cual se pretende dotar al laudo de la misma validez que un laudo emanado en la órbita nacional, y su trámite tiende a observar tanto los requisitos formales, como procesales, y materiales, que en tal caso deben ser los prescriptos del lugar de donde emana, vale decir si el mismo ha respondido a las formas del lugar de la celebración, o del Estado donde proceden, si el laudo ha surgido de un tribunal arbitral competente, si se ha respetado la debida defensa en juicio, si la parte ha estado rebelde, las

³² Establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas ([resolución 2205 \(XXI\)](#), de 17 de diciembre de 1966).

ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAISES
DE AMERICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



notificaciones efectuadas a tal fin, si el mismo no contraría el orden público interno o internacional, si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado requerido, etc. .

En cuanto lo que dispone el Código de Procedimiento Civil, en el Art. 542, el que a su letra dice: "Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en Nicaragua la fuerza que establezcan los tratados respectivos, y para la ejecución se seguirán los procedimientos establecidos en la ley nicaragüense, en cuanto no estuviesen modificados por dichos tratados. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ellas se diere a las ejecutorias dictadas en Nicaragua" -otorga a las sentencias emanadas de tribunales extranjeros, la misma fuerza ejecutoria que si la misma hubiera sido dictada por tribunales nacionales (por ende dicho reconocimiento se hace extensivo a los laudos que también conllevan el elemento extranjero), y por supuesto tomando en cuenta que la misma norma hace en referencia a la consideración a los tratados Internacionales; así, será menester que frente al reconocimiento de una sentencia extranjera -léase laudo conectado a elementos extranjeros -, primero deberemos saber si tendremos vinculación con algún tratado sobre la cuestión, para luego ir por las normas de conflicto o materiales, que puedan proporcionarnos la solución.

Ante ésta última instancia habremos de estar a los requisitos de tribunal competente, debido proceso, derecho de defensa, citaciones, sentencia emanada conforme las leyes y reglas de procedimiento del lugar del cual emanó, o que las partes eligieron para reglar sus derechos, que la misma no sea contraria al orden público interno o internacional, etc., principios estos de validez universal y que por lo general se encuentran establecidos en todos los códigos procedimentales, y/o fuentes convencionales.-

Respecto de la norma del Art. 62 de la Ley de Mediación y Arbitraje: "Art. 62 **RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN**, un laudo arbitral, cualquiera que sea el país

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás leyes de la materia.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el " original del acuerdo de arbitraje, o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en el idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a este idioma de dichos documentos". (el cual deberemos conectarlos específicamente con el Art. 517 del mismo cuerpo legal), dispone la equiparación en cuanto a la ejecución de sentencias extranjeras como de laudos, por cuanto sujeta éstos últimos a iguales procedimientos, vale decir, los principios a los que anteriormente hicimos alusión. De tal modo, ésta circunstancia puede generar más de un problema ya que en principio, y a falta de tratados internacionales, frente a la legislación de fondo nacional, el juez llamado para entender en el reconocimiento y ejecución del laudo, es probable que en un primer momento sea el que revise si la jurisdicción arbitral, y por ende la prórroga de la misma, haya sido válida y consecuentemente la saque de la exclusividad de los tribunales nicaragüenses.-

En tal sentido basta mencionar que en lo que hace a la política de la ejecución de sentencias extranjeras (laudos), se debe considerar a toda una metodología en relación al control de sus aspectos esenciales por parte de los jueces. En base a ello se han prolijado una serie de teorías y/o doctrinas.

Así por un lado y desde otra perspectiva será el juez requerido el que examine la competencia desde el ángulo de su propio derecho del foro (Lex Fori), lo cual generará las más de las veces en un gran problema ya que el mismo no será reconocido y mucho menos aún ejecutado con el agravante de reclamar su competencia de forma exclusiva; mientras que en el otro supuesto nos encontramos que si bien el juez deberá examinar la competencia desde la ley del



foro, únicamente declarará su inadmisibilidad en cuanto de su análisis surja una invasión de la jurisdicción internacional del juez requerido.-

Desde el otro punto de vista, otras doctrinas apuntan a que la jurisdicción del juez quedará supeditada a los criterios atributivos de la jurisdicción del foro, o sea que no sólo habrá que estar que la jurisdicción no ha incurrido en violatoria de la jurisdicción del Estado en el cual se requiere el cumplimiento del laudo sino además la equiparación del juez que dictó la sentencia (o árbitro que dictó el laudo) al juez del foro, en cuanto detención de la jurisdicción internacional.

2.4 EL EXEQUÁTUR

Es evidente que para que un laudo pueda ser reconocido y ejecutado deberá valerse de las mismas formas procedimentales que una sentencia extranjera. De allí que el trámite del que deberemos utilizar será el del Exequátur, o camino final por el se dará eficacia al, en este caso, laudo extranjero, mediante el cumplimiento de ciertos recaudos formales, procesales y sustanciales, y que tendrán por fin inmediato equiparar los efectos de laudos emanados de autoridades competentes dentro del territorio nacional.-

Así el trámite que prescriben las legislaciones procedimentales a nivel nacional como de índole provincial es el especificado para los incidentes, y para promoverse su ejecución deberá promoverse el mismo por ante el juez de primera instancia que hubiere de corresponder, acompañando un escrito, con el laudo perfectamente legalizado y traducido para el caso que estuviera redactado en otro idioma, como las probanzas que el laudo ha quedado ejecutoriado.-



2.5 TIPOS DE ARBITRAJE.

Se puede distinguir dentro del arbitraje, distintos tipos:

2.5.1 ARBITRAJE DE DERECHO y ARBITRAJE DE EQUIDAD.

El Arbitraje de Derecho, o sea el árbitro *luris* dicta su laudo ajustado a las normas estrictas de un derecho determinado, con arreglo a la ley y procedimiento fijado. En éste tipo de arbitraje se suele exigir que el laudo sea motivado.

En cuanto el arbitraje de equidad se entiende como árbitro al arbitrador o amigable componedor. Resolviendo *ex aequo et bonos* es decir a su leal saber y entender. A verdad sabida y buena fe guardada, prestándole a la Ley en este caso un mayor margen de discrecionalidad en la búsqueda de la solución a la controversia. Entendiéndose que dicho apartamiento lizo y llano se deben de respetar las reglas del debido proceso legal. En éste arbitraje no suele exigirse que el laudo sea motivado.

Estos tipos de arbitraje están plasmados en la ley 540 en el Artículo 24 inciso d y e.

Por otra parte, es importante determinar si el arbitraje va a ser un ARBITRAJE DE DERECHO o un ARBITRAJE DE CONCIENCIA o EX AEQUO ET BONO. Esta clasificación atiende a la forma de fundamentación del laudo por parte de los árbitros.

En el primer caso, los árbitros resuelven estrictamente conforme a la normativa legal, aplicando todas las normas vigentes, tal como lo haría un juez común.



En el segundo caso, la fundamentación la hará no apegado a las normas jurídicas vigentes sino de conformidad con las reglas de la lógica y la justicia. Aunque los árbitros no deben de resolver con sujeción estricta a dicha normativa sus decisiones no deben de ser arbitrarias, ni violar el debido proceso o las normas irrenunciables sobre procedimiento.

Dentro de esta categoría encontramos el **ARBITRAJE TÉCNICO**. Este tipo de arbitraje es similar al **ARBITRAJE DE CONCIENCIA** con la única diferencia en que los árbitros son expertos en una materia, ciencia, arte o profesión determinada.

De esta clasificación, en la práctica, el arbitraje que más se pacta es el **ARBITRAJE DE DERECHO**. No obstante lo anterior, cada día se presenta más la necesidad de un **ARBITRAJE TÉCNICO**.

Otro elemento a destacar, es que es importante que el Pacto o Cláusula Arbitral determine claramente el campo de aplicación de la misma, a fin de evitar problemas de interpretación.

2.5.2 ARBITRAJE FORZOSO y EL ARBITRAJE VOLUNTARIO.

En cuanto al arbitraje forzoso nace de la decisión del legislador cuando es impuesto para la solución de determinado conflicto. En nuestro caso como método de solución alternativo de conflictos tenemos un arbitraje forzoso en materia civil, con respecto a la sociedad específicamente en el Artículo 3267 del Código Civil, el que establece: ***"Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos; no pudiendo ésta obtenerse, se estará a lo que determinen los que representen el mayor interés con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno u otro modo se obtenga mayoría la discordia se***



decidirá por arbitramento". y en materia de comercio en el Artículo 147 C.C; estatuye: ***"Si alguno de los socios entrare sólo con su industria, sin valor estimado previamente, o sin previa designación de la cuota que debe de percibir, y no viniese a un acuerdo con los otros socios, tendrá en tal caso la parte que por árbitros le sea asignada"***. El arto 958 Pr; conceptualizaba la división de árbitros antes planteada y en su parte Final determinaba el nombramiento de árbitros como una acción potestativa de las partes y solamente es obligatorio en los casos determinados por la ley. Como antes señalamos. Y en la actual ley de propiedad o ley 278, que el arbitraje es forzoso con la petición de una de las partes.

Del arbitraje voluntario por su propia escritura se conceptualiza: Como un acto voluntario o convencional que tiene su origen en la autonomía de la voluntad de las partes quienes eligen el arbitraje como un método alternativo para la solución de sus controversias. Éste tipo de arbitraje se establece por vías de escrituras públicas en constitución de sociedades Mercantiles o Civiles.

2.5.3 ARBITRAJE DOMESTICO y ARBITRAJE INTERNACIONAL.-

El arbitraje domestico o interno de cada país abarca las controversias dentro del marco estatal. En la actual ley de mediación y arbitraje en su artículo 21 en lo que interesa dispone que la presente ley se aplique al arbitraje nacional e internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual nuestro país sea Estado parte. Así mismo estas disposiciones relativas al arbitraje se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de Nicaragua.

Ya el arbitraje internacional comprende la solución de controversias que exceden el marco de un Estado, sea en razón de que las partes al tiempo de la celebración del acuerdo tuvieran su establecimiento o residencia habitual en



Estados diferentes; cuando la sede del arbitraje o del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones, exceden los límites de un Estado, entre otros posibles. El artículo 22 de la ley en estudio clasifica o conceptúa el arbitraje internacional y dice que un arbitraje será internacional cuando las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus respectivos domicilios en Estados diferentes y abarca más el concepto de internacionalidad, cuando señala que también tendrá el carácter de arbitraje internacional, cuando uno de los lugares enumerados en este artículo, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen su domicilio. Estableciendo de antemano los criterios a seguir para determinar cuando un arbitraje es internacional.

Y así vemos que: **Primero:** cuando el lugar del arbitraje se ha determinado en el acuerdo de arbitraje hasta ahí debería o debió haberse quedado el enunciado, puesto que redundante y confunde el acuerdo de arbitraje con arreglo al acuerdo de arbitraje. **Segundo:** Cuando el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar en el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha. Y también se reconocerá como arbitraje internacional cuando las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionado con más de un Estado.

2.5.4 ARBITRAJE LIBRE O AD-HOC Y ARBITRAJE INSTITUCIONALIZADO O ADMINISTRADO.

ARBITRAJE LIBRE O AD-HOC

En cuanto al arbitraje libre o Ad -hoc. Las partes convienen el procedimiento y el derecho aplicable guardando la garantía básica. De hecho, ésta modalidad es más compleja y lenta de llevar a cabo, pero las partes suelen creer que ellas controlan mejor el desenvolvimiento procesal.

ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAISES
DE AMERICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



Pero como en todos los temas en que lo jurídico rige, las cuestiones no son simples, y cual es la de servir de fuente de derecho procesal arbitral. La creación de nuevas formas, o la simplificación de las ya aceptadas, encuentra en éste tipo de arbitraje, una vía fértil para su renovación.

A la vez se disgrega éste tipo de arbitraje en dos fuentes:

- 1 -) El estricto, en que las partes establecen sus propios reglamentos y;
- 2-) El Amplio, en que las partes se someten a un reglamento pre - fijado.

ARBITRAJE INSTITUCIONAL O ADMINISTRADO.

En el arbitraje institucionalizado, las partes convienen dirimir sus diferencias ante instituciones especializadas, con profesionalidad, experiencia y prestigio.

En éste caso los centros de arbitraje, aportan su organización, que implica desde la infra estructura hasta los profesionales y normas de desenvolvimiento específico.

También llamado por la doctrina, corporativo, institucionalizado, organizado o administrado. En este tipo de arbitraje existe un soporte institucional, reglas de procedimiento, listas de árbitros que lo caracterizan. Este tipo de arbitraje se desarrolla normalmente a través de entidades especializadas, con prestigio y experiencia en la administración de este tipo de procesos, tales como las Cámaras de Comercio, Corporaciones Arbitrales, Cortes Arbitrales entre otras.

Dado la experiencia y la especialidad que desarrollan las entidades dedicadas a la administración de arbitrajes es importante al escoger una

ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAISES
DE AMERICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



institución arbitral, conocer sus normas, así como la respetabilidad y seriedad que la misma ofrece.

Una de las ventajas del **ARBITRAJE INSTITUCIONAL**, respecto del **ARBITRAJE AD-HOC**, está, precisamente en la experiencia que la continuidad en esa actividad genera en las entidades arbitrales. Además, el respaldo institucional que la soporta garantiza la existencia de reglas claras que han sido puestas en práctica, listas de árbitros cuya honorabilidad ha sido puesta a prueba, una supervisión de proceso arbitral en todas sus fases. También, respalda los laudos dictados no solo con la autoridad y prestigio de los árbitros sino de ella misma.



CAPITULO III

3. EL AEBITRAJE EN EL DERECHO COMPARADO DE CONFORMIDAD A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.

3.1 LEY MODELO DE LAS NACIONES UNIDAS

Una ley modelo, es un arquetipo de texto legal preparado para que los legisladores consideren la conveniencia de incorporarlo a su legislación interna. Una convención, es un instrumento vinculante con arreglo al Derecho Internacional para los Estados y otras entidades con capacidad para celebrar tratados que deciden convertirse en parte en ese instrumento. En general, sólo es posible desviarse de una Convención cuando ésta permite formular reservas a sus disposiciones.

Habida cuenta de que una ley modelo es un arquetipo de texto legal preparado para ser incorporado por los gobiernos al derecho interno de su país, presenta los mismos rasgos que cualquier otra ley aprobada por un parlamento. Por consiguiente no hay listas de "signatarios" como las que se refieren a tratados.

La CNUDMI³³ se informa que si los países ratifican alguna de sus convenciones o incorporan a su Derecho Interno alguna de sus Leyes Modelo, la lista se actualiza en cuanto se informa a la Secretaría de algún cambio en la situación de los tratados o de nuevas incorporaciones de leyes modelo al Derecho Interno de algún país.

La remisión en una cláusula de solución de controversias al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o la alusión (frecuente, aunque inexacta) al "arbitraje de la CNUDMI" o cualquier otra estipulación en el mismo sentido significa que las partes convienen en que las controversias actuales o futuras se resuelvan en actuaciones

³³ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



arbitrales sustanciadas de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Aunque la CNUDMI y su Secretaría han preparado disposiciones legislativas y contractuales, y reglamentos relativos al arbitraje y la conciliación comercial internacional, en el mandato otorgado por la Asamblea General no se prevé su intervención en casos concretos. La CNUDMI y su Secretaría no actúan como tribunal arbitral, no administran actuaciones arbitrales, ni desempeñan ninguna otra función relacionada con procedimientos arbitrales determinados, ni con ningún otro régimen público o privado de solución de controversias.

Las partes en un contrato pueden convenir en utilizar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI para guiar la solución de las controversias surgidas entre ellas.

Nada de lo dispuesto en el Reglamento limita su utilización a los Nacionales de Estados que sean Estados miembros de la Comisión.

Ni la CNUDMI ni su Secretaría pueden prestar asistencia a los particulares o entidades en la interpretación de disposiciones de Derecho Interno, ni prestar asesoramiento jurídico a particulares o entidades en relación con asuntos o controversias determinados.

La Ley Modelo es un arquetipo de texto legal para que los legisladores consideren la conveniencia de incorporarlo a su derecho interno en materia de arbitraje. El Reglamento, en cambio, es elegido por las partes como parte de su contrato o, después de surgida una controversia, para regir un arbitraje destinado a resolver cualquier controversia entre ellas. En pocas palabras, la Ley Modelo se dirige a los Estados, en tanto que el Reglamento de Arbitraje se dirige a las partes (posibles o reales) en una controversia



3.1.2. LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

En el 1º período anual de sesiones (21 de junio de 1985) la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI; la Asamblea General, en su resolución 40/72 de 11 de diciembre de 1985, recomendó que todos los Estados examinen debidamente la Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional, tomando en cuenta la conveniencia de armonizar el procedimiento arbitral. Se adoptó la forma de una Ley Modelo como el instrumento idóneo para la armonización de los marcos regulatorios en materia arbitral. En el entendido, que los Estados tienen flexibilidad al momento de adoptar la Ley Modelo en su Ley.

Se afirma que los principios y soluciones concretas adoptados en la Ley Modelo pretenden reducir o eliminar determinados problemas; consiste en la respuesta a las insuficiencias y disparidades de las Leyes nacionales sobre arbitraje. Lo anterior implica, que la Ley Modelo determina un régimen jurídico adaptado al arbitraje comercial internacional; cabe la aclaración, que la uniformidad está dirigida a los casos internacionales, por tanto, existe la libertad para actualizar y perfeccionar la Ley de Arbitraje en los casos nacionales.

Para finalizar, deseamos enfatizar que Nicaragua, ratifica el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados hecho en Washington, a través de ese instrumento se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI); el Consejo de Ministros de Integración Económica por medio de la Resolución No. 106-2003 (COMIECO-XXVI) aprobó el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica; el Tratado de Libre comercio entre Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos en el Capítulo XX Arto. 20.18 establece disposiciones sobre Medios Alternos para Solución de Controversias entre



Particulares; el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana determina algunas disposiciones sobre controversias entre particulares, Capítulo XVI Arto. 16.19; el proyecto de Acuerdo de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos de América plantea en el Capítulo XX Arto. 20-20,20-21,20-22 Sección B disposiciones sobre la solución de controversias entre particulares.

3.1.3. REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI.

El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI fue aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en 1976, tras un amplio proceso de consultas con expertos en la materia y con instituciones arbitrales.

Una de las formas en que se acepta el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI consiste en que algunas instituciones arbitrales han utilizado el mismo para efectos de elaborar sus reglamentos de arbitraje institucional.

Otra modalidad ha consistido, en adoptar el Reglamento de Arbitraje, manteniendo el nombre e incorporar a los reglamentos administrativos una disposición en donde se expresa que las controversias sometidas a la institución se resolverán con arreglo al Reglamento de Arbitraje.

También, algunas instituciones que disponen de su propio reglamento de arbitraje, aceptan la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

3.2. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DE 1975 (CONVENCION DE PANAMA)

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, concertaron una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



adoptado en Panamá, el treinta de Enero de mil novecientos setenta y cinco. La Convención establece que las Partes se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telefax. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica. Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros. A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. La Convención consta de 13 capítulos en los cuales se establecen las reglas y procedimientos a seguir en caso de necesidad de arbitraje.

La CIAC³⁴ nace como un organismo privado, no gubernamental, que tiene por objeto establecer, y mantener un sistema interamericano de conciliación y arbitraje para la solución de las controversias comerciales internacionales.

Es trabajo de la Comisión administrar los arbitrajes internacionales en el Hemisferio Occidental, asistiendo así a las partes para que resuelvan sus controversias a través de la conciliación, la mediación y el arbitraje.

La Comisión desarrolla programas educativos e informativos para un mejor conocimiento e interés en la utilización del arreglo de las controversias mediante el arbitraje en los países del Hemisferio Occidental.

En cooperación con las secciones Nacionales, la Comisión provee servicio a las partes que requieren la conciliación y el arbitraje de acuerdo con las Reglas de la Comisión.

³⁴ Convención Internacional de Arbitraje Comercial.

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



Entre otros propósitos se encuentra la de asistir en la modificación de las leyes de arbitraje para facilitar la conducción del arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

Así mismo promueve la ratificaciones de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 (Convención de Panamá).

A partir de mediados de la década de los ochenta los objetivos de la CIAC incluyen los métodos alternativos de solución de controversias, participando activamente en programas de capacitación y difusión de los mencionados métodos a través de la ayuda de organismos internacionales y privados.

Las perspectivas futuras de la CIAC deberán de orientarse a un esfuerzo conjunto con otras instituciones que permita una difusión masiva de estos métodos alternativos a las diversas estratos de la sociedad, a lograr que participen dentro de la Comisión los países del Caribe, a promover la ratificación de la Convención de Panamá por los países de la región que aún no lo han hecho, como los de fuera de la región, aspecto que la Convención permite, así como una mayor presencia de la CIAC en los organismos de integración, tales como: la Asociación Latino Americana de Integración (ALADI), el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN, El Mercado Común Andino (Comunidad Andina), El Mercado Común del Sur (Mercosur), El Mercado Común Centro Americano, el Caricom, así como el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA).

3.2.2. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS

A partir del 1 de Enero de 1978 la CIAC modificó sus Reglas de Procedimiento, adoptando las reglas del arbitraje ad hoc recomendadas por la

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), con algunas modificaciones menores, considerando la naturaleza de la CIAC.

En este sentido estas Reglas, son prácticamente las mismas que las Reglas de Procedimiento de Arbitraje de la CNUDMI, adaptándose varios de sus artículos a los requerimientos institucionales de la CIAC. Adicionalmente hay cambios en los siguientes artículos para permitir la adecuación de las Reglas de Arbitraje de CNUDMI por la de CIAC: artos.3, 4(a); 6.1; 6,1(a); 6,2; 7,2; 7,2(a); 7,2(b); 12,1(a), (b),(c); 12,2; 38 (f); 39,2,3,4; 41,3

La versión de 1988 de las Reglas fue formalmente modificada por la Comisión en 1996. En el caso de los Estados Unidos se requiere de una aprobación oficial para que las reglas de procedimiento modificadas puedan aplicarse de tratarse que una de las partes sea ciudadano de ese país, para lo cual los Estados Unidos de América fue obligado hacer una determinación oficial para adoptar y aplicar la Convención en los Estados Unidos.

Este es un requerimiento que figura en el instrumento de ratificación de la Convención por parte de dicho país, y hasta que ocurra dicha ratificación, las Reglas modificadas no entrarán en vigencia.

Es interesante mencionar, señala Charles R. Norberg, las reservas efectuadas por los Estados Unidos de América (el único Estado que efectuó reservas) cuando accedió a la Convención.

La primera reserva trata sobre que Convención se aplicará en el caso que un Estado se ha adherido tanto a la Convención de Panamá como a la Convención de Nueva York, no habiendo precisado las partes cual de ellas se aplicará.

ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAISES
DE AMERICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



La reserva menciona que si el planteamiento de las partes da lugar a que no coincidan con la misma Convención se aplicará la Convención de Panamá "si la mayoría de las partes son ciudadanos de un Estado o Estados que han ratificado o accedido a la Convención..." en todos los otros caso se aplica la Convención de Nueva York.

La segunda reserva concierne a que los Estados Unidos aplicará las reglas de la CIAC "vigentes a la fecha que los Estados Unidos deposite el instrumento de ratificación". En el caso que las Reglas sean modificadas estas modificaciones solo serán aplicables si los Estados Unidos hace una declaración oficial para adoptar y aplicar.... tales reglas".

La tercera reserva se refiere a que " Los Estados Unidos de América aplicará la Convención sobre la base de la reciprocidad, para el reconocimiento y ejecución de aquellos laudos emitidos en el Territorio de otros Estados Contratantes.

La Convención de Panamá menciona en su artículo 3, que a falta de acuerdo entre las partes contratantes, el arbitraje se llevará a efecto conforme a las reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Esta referencia no se limitó al Reglamento de Procedimiento de Arbitraje de la CIAC al momento de aprobarse la Convención, se tuvo en cuenta que dichas reglas podrían ser modificadas, como ha ocurrido en la práctica.

La aplicación del Reglamento de la CIAC al procedimiento arbitral se presenta en el caso del silencio de las partes sobre esta materia. Este es el único caso que una Convención multilateral incorpora, como "jus dispositivum", el reglamento de una institución de arbitraje comercial.



Debido a que esta es una cláusula de un Tratado Internacional, comenta Charles R. Norberg, autor de la propuesta del mencionado artículo 3, si un país latinoamericano ratifica la Convención, entonces el reglamento de la CIAC posiblemente se sobrepondrá a las reglas procesales locales relacionadas con el arbitraje comercial

3.3. CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (CONVENCIÓN DE NUEVA YORK)

La Convención de Nueva York de 1958, continúa siendo considerada como la piedra angular del arbitraje internacional moderno. Su objetivo consiste, en facilitar la ejecución de una sentencia arbitral extranjera a través de normas claras y simples, y la remoción de obstáculos que atenten contra dicho objetivo.

La Convención de Nueva York tiene su antecedente directo en el Convenio relativo a la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de Ginebra de 1927 y es considerada como el acuerdo más exitoso que jamás se haya establecido en el marco del derecho internacional privado. Fue ratificado por ciento treinta países.

Su objetivo consiste, como habíamos dicho, en facilitar la ejecución de una sentencia arbitral extranjera a través de normas claras y simples, y la remoción de obstáculos que atenten contra dicho objetivo.

Es así, que en su Artículo Primero establece que la Convención se aplicará a las sentencias arbitrales dictadas en cualquier Estado diferente al Estado donde se promueve la ejecución, e inclusive a sentencias arbitrales que no sean consideradas "nacionales" en dicho Estado.

Por otra parte, la Convención considera sentencia arbitral, tanto la dictada por un tribunal "ad hoc", nombrados especialmente para resolver un caso, como aquella dictada por un tribunal institucional.

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



Al final del Artículo Primero de la Convención, aparecen las dos importantes reservas que los Estados adherentes pueden depositar, de manera a restringir su aplicación.

La primera reserva a la Convención es la llamada la "reserva de reciprocidad" '. En base a la misma, Paraguay puede establecer que sólo aplicará la Convención en relación a sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Adherente a la misma. La Convención sigue una moderna tendencia universalista, debiendo cada adherente decidir a través de la reserva si aplicará la Convención en relación a sentencias dictadas en cualquier Estado, o solamente en aquellos Estados Partes de la misma. De cualquier manera, el significado práctico de dicha reserva decrece en proporción inversa al número de Estados adherentes. Para 1995, 58 de los 102 habían depositado la reserva.

La segunda reserva o "reserva comercial" prescribe que los Estados Partes podrán declarar que sólo aplicarán la Convención a litigios surgidos de relaciones jurídicas consideradas comerciales por su derecho interno. En ese sentido, si un Estado no deposita la reserva, la Convención se aplicará también a cuestiones no comerciales.

En este punto, la Convención de Nueva York es más amplia que la Convención de Panamá, que no ofrece opción, rigiendo exclusivamente para diferencias de carácter mercantil.

Tenemos entonces que corresponde a la legislación interna de cada Estado la calificación de cuáles son relaciones jurídicas comerciales, y cuáles no.

La razón de esta reserva parece ser histórica, ya que habría sido introducida en el texto de la Convención para facilitar la adhesión de países del bloque civil, que poseían códigos civiles y comerciales separados. Estos habían solicitado la reserva, debido a que admitían el arbitraje sólo en cuestiones

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



reguladas por sus Códigos de Comercio, que a la vez eran las únicas que podían ser objeto de transacción.

Los elementos más importantes de esta Convención son el *Artículo II* que establece que cada uno de los Estados contratantes debe reconocer los acuerdos arbitrales realizados por escrito. Agrega este artículo que la expresión acuerdo por escrito denotará la existencia de una cláusula arbitral incluida en un contrato firmado por las partes o contenido en un canje de cartas o telegramas.

Los métodos de encriptación de documentación electrónica y los sistemas de certificación y firma digital (autenticación de identidad, no-repudiación, integridad, etc.) dotan del requisito formal de garantizar la existencia (*acuerdo por escrito*) que el Convenio de Nueva York exige para la cláusula arbitral o compromisoria, y al mismo tiempo, garantizan la autoría e integridad del documento.

Y si bien las exigencias para el resto de documentos y procesos electrónicos no son rigurosas y pueden ser reguladas por autonomía de la voluntad de las partes, estas tecnologías añaden valor a los mecanismos arbitrales dotándolos de mayores niveles de eficiencia, seguridad, confidencialidad y confianza.

El *Artículo III* establece que los Estados contratantes reconocerán el carácter definitivo del laudo arbitral y concederá su ejecución de acuerdo con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde el laudo sea invocado.

El *Artículo IV* se refiere a los requisitos formales que debe cumplir una solicitud para obtener el reconocimiento y habilitar la ejecución de un laudo arbitral, mientras que el *Artículo V* establece cinco circunstancias que harían caer una solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo: (i) ausencia de un acuerdo arbitral válido (falta de capacidad de una parte, por ejemplo); (ii)



problemas relacionados con el derecho a audiencia, contradicción y defensa de las partes; (iii) extralimitaciones del laudo (que se refiera a conflictos no previstos en la cláusula arbitral o no sometidos al arbitraje); (iv) defectos en la elección del árbitro o en la constitución del tribunal arbitral, o que el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la ley vigente; (v) la decisión arbitral no es aún obligatoria o ha sido anulada o suspendida.

Si bien las disposiciones de ambos acuerdos son similares, hay un factor diferencial muy importante entre el Convenio Interamericano y el Convenio de Nueva York, es que el Interamericano no establece diferencias entre los Laudos dictados por un tribunal extranjero y los dictados por tribunales locales o nacionales.

3.4. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA DE LAS CONVENCIONES

La metodología y estructura de la Convención de Nueva York y de Panamá son muy similares, y difieren solamente en aspectos puntuales.

En términos generales, imponen a tribunales locales la obligación de:

1. Reconocer la validez de acuerdos arbitrales, sujeto a excepciones específicas;
2. Remitir a las partes al arbitraje cuando hayan celebrado un acuerdo arbitral válido y,
3. Reconocer y ejecutar una sentencia arbitral extranjera, sujeto a excepciones específicas, a través de procedimientos no apreciablemente más gravosos que los aplicables a laudos nacionales;

Es importante destacar que la Convención de Panamá introduce una importante innovación, no existente en la de Nueva York. Prescribe que cuando las partes no han establecido expresamente normas de procedimiento arbitral, se aplican las reglas de la "Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial". Esta



Comisión ha adoptado reglas casi idénticas a las de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL/CNUDMI), que han sido redactadas, negociadas y consensuadas por juristas representantes de numerosos países miembros de las Naciones Unidas.

3.4.1. CONVENIOS BILATERALES

Muchos países han desarrollado mecanismos de cooperación bilateral en materia de reconocimiento y ejecución de laudos que muchas veces complementan o refuerzan el Convenio de Nueva York.

Es importante destacar que en algunos casos la invocación de un convenio bilateral puede resultar más conveniente que el Convenio de Nueva York, particularmente por las siguientes razones:

- El convenio bilateral puede hacer ejecutivo un laudo en un país no signatario del Convenio de NY.
- Los requisitos de validez pueden ser más permisivos que bajo el Convenio de NY u otro convenio multilateral.

Reconocimiento y Ejecución de Laudo Extranjero en el Derecho Interno

Podría darse el caso en que un laudo quiera ejecutarse en un país que no sea signatario de convenios multilaterales o bilaterales de reconocimiento y ejecución. En este caso adquieren relevancia las disposiciones locales del país sobre esta materia. De todos modos, son muy pocos países los que están en esta situación.



3.5. SEMAJANZA Y DIFERENCIA ENTRE ALGUNAS LEGISLATURAS ARBITRALES A NIVEL LATINOAMERICANO

Nuestro estudio principal versa sobre el análisis comparativo de diferentes legislaciones en América Latina para esto, hemos tomado una muestra de cuatro países, dos centroamericanos y dos suramericanos estos son Nicaragua, Costa Rica, Bolivia y Argentina:

Se evidencia en las cuatro legislaciones tratadas en este tema, que todos coinciden en otorgarle a las partes en conflicto, los principios básicos, fundamentales y constitucionales de: igualdad ante la Ley, oportunidad equitativa, todo en aras de salvaguardar los derechos de los mismos³⁵. De igual forma se manifiesta la autonomía de la voluntad de las partes para determinar el procedimiento arbitral a seguir, y a que este tribunal se ajustara en sus actuaciones, pero tomando iniciativa el tribunal, cuando las partes en conflicto, por falta de acuerdo, no determinen procesos a seguir, quedando facultado en este caso el tribunal a determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas, todo con sujeción a la ley de la materia, sea nacional como internacional.

Como base y fundamento, toda persona natural o jurídica, inclusive el propio estado, en sus relaciones contractuales, tiene el pleno y absoluto derecho a recurrir al uso de las normas jurídicas del arbitraje, como medio alternativo de solucionar sus problemas o controversias para con terceros. Reconociendo en este aspecto a las partes en conflicto, el hacer uso del principio de flexibilidad, al someter su conflicto a actuaciones informales adaptables y simples, con las excepciones que cada una de estas legislaciones establezcan expresamente.

³⁵ Artos. 24, 25 Inc-3.y -27 Cn-Nic.; Ley 1770 arto.2 y sig. Bolivia; Ley 7727 Arto.39 y sig. Costa .Rica.;Código Procesal Civil Argentina..art. 740.

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



Los procedimientos establecidos en cada una de las legislaciones tratadas en este humilde estudio son en cuanto al fondo homólogas, las partes en conflicto, para solucionar sus controversias tienen el pleno derecho de ejercer y hacer valer los principios de:

- a) Libertad: adoptando medidas alternativas al proceso judicial.
- b) Flexibilidad, ya tratado anteriormente.
- c) Privacidad o la confidencialidad del proceso.
- d) Celeridad, o sea la continuidad del proceso.
- e) Igualdad, ser tratado con las mismas oportunidades.
- f) Audiencia, oralidad del proceso.
- g) Contradicción que es la oportunidad de confrontación entre las partes.³⁶

Que en relación al idioma en desarrollarse el arbitraje, son estas cuatro legislaciones, análogas, ya que dejan a la voluntad de las partes, elegir el idioma y por falta de acuerdo será el idioma español, con la salvedad de que las actuaciones que tengan que ser conocidas por las autoridades judiciales del país, se instruye este proceso, y el idioma elegido haya sido otro que no sea el español será condición sine-qua non la traducción al español de estas actuaciones; de igual forma es análoga la obligación en cuanto a las pruebas documentales que se ordena la traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral.³⁷

En cuanto al trámite del proceso a seguir, oportunidad de las partes, demanda y contestación de las mismas, los términos están expresamente determinados por cada una de las legislaciones estudiadas, así en Nicaragua concretamente en su Arto. 49 y sig. Ley No. 540, expresa claramente los términos de cada uno de ellos, lo mismo que la oportunidad en que serán interpuestos.

³⁶ Ley 1770 arto.2 y sig. Bolivia; Ley 7727 Arto 39 y sig. Costa Rica.; Código de Procedimiento Civil .Argentina. 741; Ley No. 540 Ley de Mediación y Arbitraje. Nicaragua.

³⁷ Arto 22 CNUDMI; arto. 27 Ley 540 Nicaragua.; arto. 39 Ley 7727 Costa Rica.; arto. 10 Ley 1770 Bolivia; arto 753 Código de Procedimiento Civil. Argentina.

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



Dándole a las partes, sean éstas personas naturales, jurídicas o el Estado mismo, el formular sus alegaciones y documentarse según lo pertinente a sus derechos, ampliando o modificando la demanda o contestación de la misma, con la salvedad de que el tribunal arbitral decidirá si es necesario y pertinente, que las partes en conflicto presenten otros escritos o documentos, todos con conocimiento de las partes de tales documentos, ya que la carga de la prueba corresponde a cada una de las partes para fundamentar sus pretensiones o defensa, todo esto dentro de plazos ya determinados previamente.

Son de un mismo convenir en estas cuatro legislaciones estudiadas, que las audiencias dentro del proceso arbitral serán orales, de igual forma se determina la privacidad de las mismas audiencias, a excepción que las partes acuerden lo contrario. Rigen en estas cuatro legislaciones el sentir en cuanto a la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas por las partes, sean documentales, testificales, periciales o inspecciones en documentos en su caso.³⁸

Y su etapa conclusiva, de que concluidas las audiencias y etapa probatoria, se les dará a las partes en conflicto, un término común para que formulen sus conclusiones, todo esto antes que el Honorable Tribunal dicte el laudo correspondiente. Estas decisiones, acuerdos y laudos del tribunal arbitral, cuando se tenga más de un árbitro se resolverá por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros. Aclarando todo lo anteriormente expuesto, que:

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo las correcciones e interpretaciones del laudo y el laudo adicional, que cualquiera de las partes pidan con notificación de la otra parte y dentro del plazo señalado en la Ley.

³⁸ Arto. 51, Ley 7727 Costa Rica.; arto. 2 inc. 7. Ley 1770 Bolivia; arto.48 Ley 540 Nicaragua.; arto 767 Código de Procedimiento Civil. Argentina.

ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAISES
DE AMERICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



El recurso de nulidad es el único recurso contra un laudo arbitral, cuando conforme a la Ley lo amerite y sea solicitado por una de las partes recurriendo ante la autoridad judicial competente y resolverá el Máximo Tribunal de este órgano de justicia, en nuestro caso, Nicaragua, será la Corte Suprema de Justicia ante la respectiva sala de lo civil.

Ya una vez dictado el laudo correspondiente por el Tribunal Arbitral y firme el mismo por no haberse impugnado por las partes (No existiendo nulidad alguna), pasamos al reconocimiento del laudo y su ejecución. En este aspecto el laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será de ineludible cumplimiento, y ejecutado de conformidad a la Ley de la Materia del país en que se dictó. En este aspecto si el laudo no estuviere redactado en el idioma oficial de ese estado, la parte interesada deberá presentar una traducción debidamente certificada.³⁹

Así como la Constitución Política de Nicaragua estatuye que todo trabajo debe ser remunerado, en iguales circunstancias, los laudos arbitrales o los árbitros, en su caso, deberán de exigir a las partes que estuvieran en conflicto, el pago o provisión de su trabajo, y los gastos en que incurrieren en la administración y tramitación del arbitraje, en el monto, tiempo y bajo las condiciones que se haya pactado previamente en el convenio del arbitraje.

Si bien existen mucha similitud en estas y varias legislaciones a nivel latinoamericana es porque la ley interna es tomada de la ley modelo de las naciones unidas y también a las diferentes convenciones aprobadas y ratificada por los países mismos.-

3.6. LEY 540 LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

³⁹ Arto. 753 Código de Procedimiento Civil . Argentina; arto. 49 Ley 540 Nicaragua.; arto 40 Ley 7727 Costa .Rica.; arto. 25 Ley 1770 Bolivia.

ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAISES
DE AMERICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



La recientemente aprobada Ley 540 de Mediación Y Arbitraje que en adelante nominaremos LMA toma de guía, la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil internacional (CNUDMI).

Algunos, aspectos a destacar:

Con relación al objeto, establece que se puede recurrir a la mediación y arbitraje para la solución de diferencias patrimoniales y no patrimoniales salvo las excepciones de Ley. Entonces, cualquier controversia nacional o internacional que no esté excepcionada puede ser sometida a mediación y/o arbitraje, quedando excluido de su ámbito de aplicación, la mediación y arbitraje regulada por la Ley de Propiedad Reformada Urbana y Agraria, Ley Orgánica del Poder Judicial en, cuanto a la denominada mediación judicial; Ley de Disolución del Vínculo Matrimonial por Solicitud de una de las Partes; las disposiciones sobre mediación contempladas en el Código Procesal Penal; y la conciliación prevista en el Código del Trabajo.

En cuanto al arbitraje, determina que es un proceso que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, donde estos, delegan a un tercero imparcial (árbitro) la resolución de sus conflictos el cual resolverá por medio de un laudo arbitral de obligatorio cumplimiento; el procedimiento del arbitraje será determinado de previo por las partes.

Entonces, para recurrir al proceso de mediación o arbitraje deben las partes estar de acuerdo, y expresar su voluntad por medio un acuerdo escrito.

Es fundamental que las partes o sus asesores elaboren adecuadamente el acuerdo de conciliación y arbitraje, ya que si en la redacción resulta incompleto o confuso se actúa en contra de sus expectativas. El Reglamento de Conciliación de

ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAISES
DE AMERICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



la CNUDMI recomienda sobre como elaborar una cláusula de conciliación y arbitraje.

"Cuando, en el caso de una controversia que se derive del presente contrato o se relacione con él, las partes deseen llegar a una transacción amistosa de esa controversia mediante la conciliación ésta tendrá lugar de conformidad con el reglamento de Conciliación de la CNUDMI".

La CNUDMI recomienda como modelo de cláusula compromisoria:

"Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tal como se encuentra en vigor".

Incluso recomienda que las partes consideren incorporar:

- a. La autoridad nominadora será;
- b. El número de árbitros será de;
- c. El lugar de arbitraje será;
- d. El idioma (s) que se utilizará (n) en el procedimiento arbitral será".

Llama la atención que la Ley de Mediación y Arbitraje, a diferencia de lo establecido en la Ley Modelo y las recomendaciones antes enunciadas, establece que la cláusula compromisoria deberá señalar los términos y condiciones que regirán el arbitraje, en ese sentido nos separamos de lo previsto en la Ley Modelo.

En relación al procedimiento, en caso de mediación la Ley 540 Nicaragua (1,11A) remite a la partes para la toma de decisión, o también al Reglamento de un Centro de Mediación y Arbitraje o al Reglamento de la CNUDMI, en este último

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES
DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



sin especificar cuál de ellos, entendemos que se refiere al Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

En cuanto al procedimiento arbitral, las partes tienen libertad para convenir el mismo, si no hay acuerdo el tribunal arbitral podrá determinarlo; al respecto es conveniente tener presente que las partes podrán designar el Reglamento de Arbitraje del CNUDMI o a las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) o el Reglamento de un Centro de Arbitraje.

Las consultas que realicen los árbitros con las partes serán por medio de reunión, correspondencia o medios de telecomunicación. Es conveniente que los árbitros elaboren una lista de los puntos controvertidos, esto permitirá realizar una labor eficiente, ayudará a las partes a centrar la atención sobre lo esencial de la controversia y la determinación del procedimiento mejor y más económico.

La Ley 540 (LMA) señala que una de las formas de renunciar al arbitraje consiste en la renuncia tácita, disposición que nos separa de la Ley Modelo y preocupa sobremanera ya que el acuerdo es por escrito; la Ley (LMA) en otro de sus artos. establece que terminan las actuaciones del tribunal arbitral al solicitarlo las partes (expresamente)⁴⁰. Incluso, en la parte relacionada a las actuaciones, establece que si una de las partes no comparece a una audiencia el procedimiento arbitral continúa hasta dictar el laudo. A diferencia de la llamada renuncia tácita, la Ley Modelo contempla la denominada Rebeldía, esto ocurre si el demandante no presenta la demanda con arreglo a lo dispuesto, no se presenta la contestación de la demanda, una de las partes no comparece a una audiencia o no presente pruebas documentales.

⁴⁰ arto. 41 Ley 540 Nicaragua

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES INTERNACIONALES.



En cuanto a la Ley, de fondo, el tribunal decidirá con arreglo a las cláusulas contractuales; si no se indica cual es la Ley de fondo, el tribunal tomará en cuenta las características y naturaleza del caso para precisar la Ley aplicable.

Acerca del laudo, establece que será por escrito, el mismo se dictará en el plazo definido por las partes, o en caso contrario, en el plazo máximo de seis meses a partir de la integración del tribunal arbitral.⁴¹ Establecer un plazo máximo para dictar el laudo resulta de una visión moderna y ágil, es decir se debe trabajar por los árbitros y las partes con un límite de tiempo, recordemos que la actividad empresarial requiere de respuestas oportunas.

Establece el Reglamento de Arbitraje del CNUDMI que además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, o parciales. El laudo contendrá, entre otros aspectos, la identificación de las partes, fecha y lugar en que se dictó, descripción de la controversia objeto del arbitraje, relación de los hechos, pretensiones de las partes, lo resuelto por el tribunal respecto a las pretensiones y las defensas aducidas y el pronunciamiento sobre costas⁴².

Sobre el reconocimiento y ejecución del laudo, la Ley (LMA) remite a la autoridad competente, sin indicar cual es la autoridad. La misma señala que el laudo será ejecutado conforme las demás leyes de la materia, es decir, el laudo emitido en el país se ejecutará en base a lo previsto en los Artos. 509-540 del Código de Procedimiento Civil, para los laudos emitidos en el extranjero se estará a lo previsto en dicho código en los Artos. 542-552.

⁴¹ art. 49 Ley 540 Nicaragua.

⁴² Arto 15 Ley Modelo de CNUDMI.



CONCLUSIONES

En conclusión podemos decir que el arbitraje internacional viene a tratar de resolver de manera más satisfactoria los distintos tipos de conflictos, en los diferentes países de América. Al analizar los diversos convenios conocimos la forma divergente de la aplicación del mismo.

Hoy en día, está generalmente admitido que el arbitraje es un medio eficaz para resolver diferencias surgidas entre dos o más empresas pertenecientes a sistema jurídicos distintos, diferencias surgidas entre Estados.

Tradicionalmente el arbitraje es una institución procesal, este proceso trata conflictos mediante la decisión de un tercero, es decir un árbitro. Concluiríamos que el arbitraje es un proceso, bien ordenado y el árbitro sería concretamente un juez.

Es importante tener presente que por medio de las convenciones los Estados partes, entre ellos Nicaragua, reconocen como válido el acuerdo entre las partes, dicho acuerdo se puede formalizar por escrito, otorgando un amplio alcance acerca de lo que se entiende por escrito.

La experiencia de la generalización de la práctica del Arbitraje es el medio más eficaz para resolver las diferencias internacionales reconocidas por el Pacto de las Naciones Unidas, ampliado por la misma Corte Permanente de Justicia Internacional, reafirmadas por los tratados de las comisiones y de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En los Convenios Internacionales es peligroso dejar abierto las puertas donde la ambición pueda introducirse para romper la concordancia, no se puede amparar en la eficacia de la ley escrita, ni en los tratados para encontrar excusas que permitan la violación de los mismos.

ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ALGUNOS
PAISES DE AMERICA DE CONFORMIDAD A LAS DIFERENTES CONVENCIONES
INTERNACIONALES.



Para concluir podemos afirmar que el Arbitraje Internacional ha tenido grandes éxitos, principalmente en los países desarrollados, puesto que lo han utilizado para resolver conflictos dependiendo de la naturaleza.

El arbitraje se regula por las cláusulas establecidas en el convenio arbitral. Gran parte de su éxito depende de la eficacia que han tenido las sentencias arbitrales, y del apoyo brindado por los Estados, promoviendo tratados sobre el tema.

Un punto importante que debemos destacar, es la analogía que existe en todas las legislaciones, dado que todas ellas toman de modelo, la Ley Modelo de las Naciones Unidas, CNUDMI, y las variantes que existen se manifiestan dadas las conveniencias de cada nación para beneficio propio.-

BIBLIOGRAFIA

1. Arguello Cardenal, Silvio; Arbitramento. Tesis Doctoral; León Nicaragua. Año 1956.
2. Boggiano, Antonio: CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Derecho de las Relaciones Privadas Internacionales. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1998.
3. Chillon Medina, Tratado de Arbitraje Interno e Internacional, Madrid 1991, Pág., 117 y 118.
4. Código Procesal Civil Argentina.
5. Convención de Nueva York.
6. Convención de Panamá.
7. Cremades Bernardo; El Arbitraje en Siglo XXI, Revista la Ley; Madrid; 1990.
8. Feldstein de Cárdenas, Sara L y otro; El Arbitraje Ed. Abeledo - Perrot. Buenos Aires Argentina.
9. G, Balladore Pallieri; L Arbitrage Prive Dans Les Rapports Internationaux , Mencionado por Calvo Caravaca, Fernández de la Gandara, El Arbitraje Comercial Internacional Edit. Tecnos; Madrid, 1993, Pág., 268.
10. Historia Antigua de Nicaragua. 1888; Banco Central de Nicaragua. PAT.972.8502.H673.
11. Incer Barquero, Jaime. Descubrimiento Conquista y Exploración de Nicaragua. Colección cultural de Centro América, Serie Crónicas Numero 6; 2002. Colombia
12. Montiel A. Alejandro; El Arbitraje. Granada Nicaragua, 1938.
13. OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo XVII, Jact – lega Diskill S.A. Argentina 1978.
14. Orue Cruz, José R; TODO SOBRE MEDIACION Y ARBITRAJE. Ed. Lea. 2005 Pág. 6.
15. Uribarri Carpintero, Gonzalo. EL ARBITRAJE EN MEXICO, Ed. Oxfor, México 1999.

Internet:

16. www.servilex.com.

Leyes:

Código Procesal Civil de Argentina.

Convención de Nueva York.

Ley 1770 Bolivia.

Ley 7727 Costa Rica.

Ley Modelo de la CNUDMI Sobre Arbitraje Comercial Internacional.

**COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL**

**LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE
COMERCIAL INTERNACIONAL**

(Documento de las Naciones Unidas A/40/17, Anexo I)
(Aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho
Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación¹

- 1)** La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial² internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.
- 2)** Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.
- 3)** Un arbitraje es internacional si:
 - a)** las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
 - b)** uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - i)** el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
 - ii)** el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
 - c)** las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.
- 4)** A los efectos del párrafo 3) de este artículo:

a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

5) La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

A los efectos de la presente Ley:

a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;

b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;

c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;

d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;

e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;

f) Cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inciso a) del artículo 25 y el inciso a) del párrafo 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una convención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 3. Recepción de comunicaciones escritas

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4. Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 6. Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por [Cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la ley modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquélla se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones].

CAPÍTULO II. ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, tele fax, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. Número de árbitros

1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11. Nombramiento de los árbitros

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

3) A falta de tal acuerdo,

a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6;

b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6.

- 4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,
- a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o
 - b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o
 - c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.
- 5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente artículo al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrán debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12. Motivos de recusación

- 1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.
- 2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 13. Procedimiento de recusación

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

1) Cuando un árbitro se vea impedido *de jure* o *de facto* en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee

durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

CAPÍTULO V. SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18. Trato equitativo de las partes

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19. Determinación del procedimiento

1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20. Lugar del arbitraje

1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a

los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22. Idioma

1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación serán aplicables, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23. Demanda y contestación

1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25. Rebeldía de una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;

b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;

c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral

a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;

b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del

ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio

- 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
- 3) El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.
- 4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30. Transacción

- 1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.
- 2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31. Forma y contenido del laudo

- 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría

de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.

3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.

Artículo 32. Terminación de las actuaciones

1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.

Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;

b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII. IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPÍTULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución

1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos³.

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

¹ Los epígrafes de los artículos se han incluido para facilitar la referencia únicamente y no deberán utilizarse para fines de interpretación.

² Debe darse una interpretación amplia a la expresión "comercial" para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro ("factoring"), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra

("leasing"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía a área, marítima, férrea o por carretera.

³ El procedimiento enunciado en este párrafo tiene por fin establecer un máximo de requisitos. Así pues, no se opondría a la armonización pretendida por la ley modelo que un Estado mantuviese en vigencia un procedimiento aún menos oneroso.

Convención de Nueva York

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras

Artículo 1

1. La presente Convención se aplicara al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicara también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el Artículo 10, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicara la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que solo aplicara la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotara una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmada por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente Artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo 3

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo 4

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el Artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
- b) El original del acuerdo a que se refiere el Artículo 2, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo 5

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el Artículo 2 estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren

a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aun obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e) , la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que de garantías apropiadas.

Artículo 7

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo 8

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 9

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el Artículo 8.

2. La adhesión se efectuara mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 10

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinara la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 11

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicaran las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionara, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las practicas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo 12

1. La presente Convención entrara en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del deposito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del deposito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrara en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 13

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el Artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejara de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo 14

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes mas que en la medida en que el mismo este obligado a aplicar esta Convención.

Artículo 15

El Secretario General de las Naciones Unidas notificara a todos los Estados a que se refiere el Artículo 8:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo 8;
- b) Las adhesiones previstas en el Artículo 9;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos 1, 10 y 11;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el Artículo 12;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el Artículo 13.

Artículo 16

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el Artículo 8.

CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

Preparado en Nueva York, el 10 de junio de 1958

PUESTA EN VIGENCIA: 7 de junio de 1959, según el artículo XII.

REGISTRO: 7 de junio de 1959, No. 4739.

TEXTO: Naciones Unidas, Serie sobre Tratados, vol. 330, p.3.

CONDICIÓN: Países signatarios: 24. Partes: 120.

Nota: La Convención fue preparada y abierta para su firma el 10 de junio de 1958, por la Conferencia de Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, convocada según la resolución (604)XXI ¹ del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, adoptada el 3 de mayo de 1956. La Conferencia tuvo lugar en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 20 de mayo al 10 de junio de 1958. Para el texto del Acta Final de esta Conferencia, véase Naciones Unidas, Serie sobre Tratados, vol. 330, p.3.

Participante	Firma	Ratificación, Acceso (a), Sucesión (d)
Argelia	7 de febrero de 1989	A
Antigua y Barbuda	2 de febrero de 1989	A
Argentina	26 de agosto de 1958	14 de marzo de 1989
Armenia	29 de diciembre de 1997	A
Australia	26 de marzo de 1975	A
Austria	2 de mayo de 1961	A
Bahrein	6 de abril de 1988	A
Bangla Desh	6 de mayo de 1992	A
Barbados	16 de marzo de 1993	A
Bielorrusa	29 de diciembre de 1958	15 de noviembre de 1960
Bélgica	10 de junio de 1958	18 de agosto de 1975
Benin	16 de mayo de 1974	A
Bolivia	28 de abril de 1995	A
Bosnia y Herzegovina	1 de septiembre de 1993	D
Botswana	20 de diciembre de 1971	A
Brunei Darussalam	25 de julio de 1996	A
Bulgaria	17 de diciembre 1958	10 de octubre de 1961
Burkina Faso	23 de marzo de 1987	A
Camboya	5 de enero de 1960	A
Camerún	19 de febrero de 1988	A
Canadá	12 de mayo de 1986	A
República Centroafricana	15 de octubre de 1962	A
Chile	4 de septiembre de 1975	A
China	22 de enero de 1987	A
Colombia	25 de septiembre de 1979	A
Costa Rica	10 de junio de 1958	26 de octubre de 1987
Costa de Marfil	1 de febrero de 1991	A
Croacia	26 de julio de 1993	D
Cuba	30 de diciembre de 1974	a
Chipre	29 de diciembre de 1980	a
República Checa <u>3</u>	30 de septiembre de 1993	d
Dinamarca	22 de diciembre de 1972	a
Djibouti	14 de junio de 1983	d
Dominica	28 de octubre de 1988	a
Ecuador	17 de diciembre de 1958	3 de enero de 1962
Egipto	9 de marzo de 1959	a

El Salvador	10 de junio de 1958	26 de febrero de 1998
Estonia	30 de agosto de 1993	a
Finlandia	29 de diciembre de 1958	19 de enero 1962
Francia	25 de noviembre de 1958	26 de junio de 1959
Georgia	2 de junio de 1994	a
Alemania <u>4,5</u>	10 de junio de 1958	30 de junio de 1961
Gana	9 de abril de 1968	a
Grecia	16 de julio de 1962	a
Guatemala	21 de marzo de 1984	a
Guinea	23 de enero de 1991	a
Haití	5 de diciembre de 1983	a
Santa Sede	14 de mayo de 1975	a
Hungría	5 de marzo de 1962	a
India	10 de junio de 1958	13 de julio de 1960
Indonesia	7 de octubre 1981	a
Irlanda	12 de mayo de 1981	a
Israel	10 de junio de 1958	5 de enero de 1959
Italia	31 de enero de 1969	a
Japón	20 de junio de 1961	a
Jordania	10 de junio de 1958	15 de noviembre de 1979
Kazajstán	20 de noviembre de 1995	a
Kenia	10 de febrero de 1989	a
Kuwait	28 de abril de 1978	a
Kyrgyzstan	18 de diciembre de 1996	a
República Democrática de Laos	17 de junio de 1998	a
Latvia	14 de abril de 1992	a
Líbano	11 de agosto de 1998	a
Lesotho	13 de junio de 1989	a
Lituania	14 de marzo de 1995	a
Luxemburgo	11 de noviembre de 1958	9 de septiembre de 1983
Madagascar	16 de julio de 1962	a
Malasia	5 de noviembre de 1985	a
Malí	8 de septiembre de 1994	a
Mauritania	30 de enero de 1997	a
Mauricio	19 de junio de 1996	a
México	14 de abril de 1971	a
Mónaco	31 de diciembre de 1958	2 de junio de 1982

Mongolia	24 de octubre de 1994	a
Marruecos	12 de febrero de 1959	a
Mozambique	11 de junio de 1998	a
Nepal	4 de marzo de 1998	a
Países Bajos	10 de junio 1958	24 de abril de 1964
Nueva Zelanda	6 de enero de 1983	a
Níger	14 de octubre de 1964	a
Nigeria	17 de marzo de 1970	a
Noruega	14 de marzo de 1961	a
Pakistán	30 de diciembre de 1958	
Panamá	10 de octubre de 1984	a
Paraguay	8 de octubre de 1997	a
Perú	7 de julio de 1988	a
Filipinas	10 de junio de 1958	6 de julio de 1967
Polonia	10 de junio de 1958	3 de octubre de 1961
Portugal	18 de octubre de 1994	a
República de Corea	8 de febrero de 1973	a
República de Moldava	18 de septiembre de 1998	a
Rumania	13 de septiembre de 1961	a
Federación Rusa	29 de diciembre de 1958	24 de agosto de 1960
San Marino	17 de mayo de 1979	a
Arabia Saudita	19 de abril de 1994	A
Senegal	17 de octubre de 1994	A
Singapur	21 de agosto de 1986	A
Eslovakia ³	28 de mayo de 1993	D
Eslovenia	6 de julio de 1992	D
África del Sur	3 de mayo de 1976	A
España	12 de mayo de 1976	A
Sri Lanka	30 de diciembre de 1958	9 de abril de 1962
Suecia	23 de diciembre de 1958	28 de enero de 1972
Suiza	29 de diciembre de 1958	1 de junio de 1965
República Arabica , Siria <u>6</u>	9 de marzo de 1959	A
Tailandia	21 de diciembre de 1959	A
Ex-Yugoslavia República de Macedonia	10 de marzo de 1994	D
Trinidad y Tobago	14 de febrero de 1966	A
Túnez	17 de julio de 1967	A

Turquía	2 de julio de 1992	A
Uganda	12 de febrero de 1992	a
Ucrania	29 de diciembre de 1958	10 de octubre de 1960
Reino Unido	24 de septiembre de 1975	A
República Unida de Tanzania	13 de octubre de 1964	A
Estados Unidos	30 de septiembre de 1970	A
Uruguay	30 de marzo de 1983	A
Uzbekistán	7 de febrero de 1996	A
Venezuela	8 de febrero de 1995	A
Vietnam	12 de septiembre de 1995	A
Yugoslavia	26 de febrero de 1982	A
Zimbabwe	29 de septiembre de 1994	A

Declaraciones y Salvedades

(A menos que se indique lo contrario, las declaraciones y salvedades se hicieron a la ratificación, adhesión, o sucesión. Para objeciones a las mismas y para aplicaciones territoriales, véase lo que sigue).

...

Antigua y Barbuda

Declaraciones:

“Según el artículo I, el Gobierno de Antigua y Barbuda declara que aplicará la Convención, en base a la reciprocidad, solo para el reconocimiento y ejecución de los laudos hechos en el territorio de otro país signatario.

El gobierno de Antigua y Barbuda también declara que aplicará la Convención únicamente para las diferencias que surjan de relaciones legales, sean estas de índole contractual o no, que se consideren como comerciales según las leyes de Antigua y Barbuda.”

Argentina ⁷

A la firma:

Sujeta a la declaración contenida en el Acta Final.

A la ratificación:

En base a la reciprocidad, la República Argentina aplicará la Convención únicamente para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales hechos en

el territorio de otro país signatario. También aplicara la Convención únicamente para diferencias que surjan de relaciones legales, sean estas de índole contractual o no, que se consideren como comerciales según la ley nacional.

La Convención se interpretara de acuerdo con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente y de aquellos que resulten de la modificación hecha en virtud de la Constitución.

Barbados

Declaración:

“(i) Según el artículo 1 (3) de la Convención, el gobierno de Barbados declara que aplicará la Convención en base a la reciprocidad del reconocimiento y ejecución de laudos hechos únicamente en el territorio de otro país signatario.

(ii) El gobierno de Barbados también aplicara la Convención únicamente a las diferencias que surjan de relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideran como comerciales según las leyes de Barbados.”

Canadá

22 Noviembre 1988

“El gobierno de Canadá declara que aplicara la Convención únicamente a las diferencias que surjan de las relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideran como comerciales, según las leyes del Canadá, salvo en el caso de la Provincia de Quebec, en donde la ley no dispone respecto a dicha limitación.”

Ecuador

Ecuador, en base a la reciprocidad, aplicara la Convención al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales hechos en el territorio de otro país signatario, únicamente si dichos laudos se hacen con respecto a las diferencias que surjan de relaciones legales que se consideran como comerciales según la ley ecuatoriana.

Guatemala

En base a reciprocidad, la República de Guatemala aplicara la Convención anterior al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales hechos únicamente en territorio de otro País signatario; y únicamente lo aplicara a las diferencias que surjan de relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideran como comerciales de acuerdo a su ley nacional.

Trinidad y Tobago

“De acuerdo con el artículo I de la Convención, el gobierno de Trinidad y Tobago declara que aplicara la Convención al reconocimiento y ejecución de

los laudos hechos únicamente en el territorio de otro país signatario. El gobierno de Trinidad y Tobago declara además que aplicara la Convención únicamente a las diferencias que surjan de relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideran como comerciales según la ley de Trinidad y Tobago.”

Estados Unidos

“Estados Unidos aplicara la Convención en base a la reciprocidad, únicamente al reconocimiento y ejecución de aquellos laudos hechos en el territorio de otro país signatario.

“Estados Unidos aplicara la Convención únicamente a las diferencias que surjan de las relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideren como comerciales según la ley de Estados Unidos.”

Venezuela

Declaraciones:

(a) La República de Venezuela aplicara la Convención únicamente al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros hechos en el territorio de otro país signatario.

(b) La República de Venezuela aplicara el presente Tratado a las diferencias que surjan de las relaciones legales, sean estas contractuales o no, que se consideran como comerciales según su ley nacional.

...

Objeciones

(A menos que se indique de otra forma, las objeciones se recibieron a la ratificación, adhesión o sucesión)

Alemania 4

La opinión de la República Federal Alemana es que el segundo párrafo de la declaración de la República Argentina representa una salvedad, y que como tal no es únicamente contradictoria al artículo I (3) de la Convención sino que también es imprecisa y por consiguiente, inadmisibles, por dicho motivo presenta una objeción a dicha salvedad.

En todo otro respecto, la intención de esta objeción no es el de prevenir la entrada en vigencia de la Convención entre la República Argentina y la República Federal Alemana.

Aplicación Territorial

Participante	Fecha de recepción de la notificación	Territorios
Holanda	24 de abril de 1964	Antillas Holandesas, Surinam
Reino Unido <u>2,18</u>	24 de septiembre de 1975 21 de enero de 1977 22 de febrero de 1979 14 de noviembre de 1979 26 de noviembre de 1980 19 de abril de 1985	Gibraltar Hong Kong Isla de Man Bermuda Belice, Islas Caimán Guernesey
Estados Unidos	3 de noviembre de 1970	Todos los territorios para las relaciones internacionales por los que es responsable Estados Unidos.

Declaraciones y salvedades hechas a la Notificación de la aplicación territorial

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Belice, Bermuda, Islas Caimán, Guernesey

[La Convención aplicará] ...”según el artículo I, párrafo 3 del mismo, únicamente al reconocimiento y ejecución de laudos hechos en el territorio de otro país signatario.”

NOTAS:

...

⁷ La declaración hecha a la firma, contenida en el Acta Final, dice lo siguiente:

“Si otra Parte Contratante extiende la aplicación de la Convención a los territorios que están dentro de la soberanía de la República Argentina, de ninguna manera se verán afectados los derechos de la República Argentina por dicha extensión.”

Convención de Panamá

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por tele fax.

Artículo 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la

ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de

ratificación se depositaran en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 12

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 13

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como

las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 11 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

B-35: CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

ADOPTADO EN: PANAMA, PANAMA

FECHA: 01/30/75

CONF/ASAM/REUNIÓN: CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ENTRADA EN VIGOR: 06/16/76 CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN.

DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL OEA (INSTRUMENTO ORIGINAL Y RATIFICACIONES).

TEXTO: SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO. 42.

REGISTRO ONU: 03/20/89 No. 24384 Vol.

OBSERVACIONES:

INFORMACIÓN GENERAL DEL TRATADO: B-35

PAISES SIGNATARIO S	FECHA	RE F	RA/AC/A D	RE F	DEPOSIT O	INS T	INFORM A	RE F
Argentina	03/15/91		11/03/94		01/05/95	RA	/ /	
Bolivia	08/02/8		10/08/98		04/29/99	RA	/ /	

	3							
Brasil	01/30/75		08/31/95		11/27/95	RA	/ /	
Chile	01/30/75		04/08/76		05/17/76	RA	/ /	
Colombia	01/30/75		11/18/86		12/29/86	RA	/ /	
Costa Rica	01/30/75		01/02/78		01/20/78	RA	/ /	
Ecuador	01/30/75		08/06/91		10/23/91	RA	/ /	
El Salvador	01/30/75		06/27/80		08/11/80	RA	/ /	
Estados Unidos	06/09/78		11/10/86	a	09/27/90	RA	/ /	
Guatemala	01/30/75		07/07/86		08/20/86	RA	/ /	
Honduras	01/30/75		01/08/79		03/22/79	RA	/ /	
México	10/27/77	1	02/15/78		03/27/78	RA	/ /	
Nicaragua	01/30/75		/ /		/ /		/ /	
Panamá	01/30/75		11/11/75		12/17/75	RA	/ /	
Paraguay	08/26/75	1	12/02/76		12/15/76	RA	/ /	
Perú	04/21/88		05/02/89		05/22/89	RA	/ /	
República Dominicana	04/18/77		/ /		/ /		/ /	
Uruguay	01/30/75		03/29/77		04/25/77	RA	/ /	
Venezuela	01/30/75		03/22/85		05/16/85	RA	/ /	

REF = REFERENCIA

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

D = DECLARACIÓN

RA = RATIFICACIÓN

R = RESERVA

AC = ACEPTACIÓN

AD = ADHESIÓN

INFORMA = INFORMACIÓN

REQUERIDA POR EL TRATADO

B-35. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

1. México, Paraguay:

Firmaron ad referendum.

a. Estados Unidos:

(Reservas hechas al ratificar la Convención)

- 1.** Al menos que entre las partes en un acuerdo sobre arbitraje exista un compromiso expreso en contrario, cuando se cumplan los requisitos para la aplicación tanto de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional como de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, si la mayoría de dichas partes son ciudadanos de un Estado o Estados que han ratificado o hayan adherido a la Convención Interamericana y sean Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, se aplicará la Convención Interamericana. En todos los demás casos se aplicará la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.
- 2.** Los Estados Unidos de América aplicarán las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial que estén vigentes en la fecha en que depositen el instrumento de ratificación, al menos que con posterioridad los Estados Unidos de América tomen una decisión oficial de adoptar y aplicar las modificaciones ulteriores de dichas reglas.
- 3.** Los Estados Unidos de América aplicarán la Convención sobre la base de reciprocidad, sólo para el reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas en el territorio de otro Estado Contratante.

Normas Jurídicas de Nicaragua

LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY No. 540, Aprobada el 25 de Mayo del 2005.

Publicada en La Gaceta No. 122 del 24 de Junio del 2005.

TÍTULO TERCERO

DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ARBITRAJE

Artículo 21.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ley se aplicará al arbitraje nacional e internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual la República de Nicaragua sea Estado parte. Así mismo, estas disposiciones relativas al arbitraje se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República de Nicaragua.

La presente Ley no afectará otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o estas se deban someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones diferentes de las establecidas en la presente Ley.

Artículo 22.- ARBITRAJE INTERNACIONAL

Un arbitraje será internacional cuando las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus respectivos domicilios en Estados diferentes.

También tendrá el carácter de arbitraje internacional cuando uno de los lugares enumerados a continuación está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios:

1. El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje.
2. El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha.

A los efectos de esta disposición, si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el domicilio será el lugar donde se sitúe el establecimiento que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta el lugar de su propio domicilio.

También se reconocerá como arbitraje internacional cuando las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionado con más de un Estado.

Artículo 23.- MATERIA OBJETO DE ARBITRAJE.

La presente Ley se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho. También se aplicará la presente Ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme la presente Ley.

No podrán ser objeto de arbitraje las cuestiones sobre las haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

Tampoco las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición o cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.

Así mismo, no podrán ser sujetos de arbitraje las cuestiones que versen sobre alimentos; divorcios; separación de cuerpos; nulidad de matrimonio; estado civil de las personas; declaraciones de mayor de edad; y en general, las causas de aquellas personas naturales o jurídicas que no pueden representarse así mismas, por lo que en estos casos se atenderá a las formalidades prescrita en la ley respectiva para efectuar los arbitrajes. Tampoco son objeto de arbitraje las causas en que deba de ser parte necesaria el Ministerio Público, ni las que se susciten entre un representante legal con su representado.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los arbitrajes laborales.

Artículo 24. DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN RELATIVAS AL ARBITRAJE.

Para efecto de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones y disposiciones:

- a) "Arbitraje": Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de su controversia, y éste, siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un "laudo arbitral" que es de obligatorio cumplimiento para las partes.
- b) "Tribunal arbitral": Es el encargado de impartir justicia arbitral y que puede estar compuesto por uno o varios árbitros.
- c) "Tribunal": Significa un órgano del sistema judicial nicaragüense, ya sea unipersonal o colegiado.

d) "Arbitraje de Derecho": Se da cuando los árbitros resuelvan la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable.

e) "Arbitraje de Equidad" ("ex aequo et bono"): Se da cuando el Tribunal Arbitral resuelve conforme a sus conocimientos profesionales y técnicos.

f) Libre disponibilidad: Situación en virtud de la cual se deba a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad conlleva el derecho de las partes de autorizar aun tercero, a que adopte esa decisión.

g) Cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

h) Cuando una disposición de la presente Ley, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 25.- RECEPCIÓN DE COMUNICACIONES ESCRITAS.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, para efecto de la presente Ley, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, domicilio o dirección postal, en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, domicilio o dirección postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Artículo 26.- RENUNCIA AL DERECHO A IMPUGNAR

Cuando una parte permite que se desarrolle un procedimiento arbitral determinado conociendo que no se ha cumplido con algún requisito de la presente Ley del cual las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento oportunamente, o, si se prevé un plazo para hacerlo, y no hace uso de ese derecho en el plazo previsto se considerará como renuncia al derecho a impugnar sobre tales circunstancias y hechos.

La parte que no haya ejercido su derecho a impugnar conforme al párrafo anterior, no podrá solicitar posteriormente la anulación del laudo con fundamento en ese motivo.

CAPÍTULO II

DEL ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 27.- DEFINICIÓN Y FORMA DEL ACUERDO DE ARBITRAJE

El acuerdo de arbitraje es un mecanismo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente o autónomo.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o que el mismo se pueda hacer constar por el intercambio, inclusive electrónico, de cartas, tele fax, telegramas, telefax o por cualquier otro medio de comunicación que pueda dejar constancia escrita del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en lo que la existencia de un acuerdo sea afirmado por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

En el acuerdo escrito, las partes deberán establecer expresamente los términos y condiciones que regirán el arbitraje, de conformidad con esta Ley. En caso de que no se establezcan reglas específicas, se entenderá que este acuerdo podrá ser objeto de complementación, modificación o revocación entre las partes en cualquier momento, mediante convenio especial. No obstante; en caso de que decidan dejar sin efecto un proceso de arbitraje en trámite, deberán asumir los costos correspondientes, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 28.- ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEMANDA EN CUANTO AL FONDO ANTE UN TRIBUNAL

El tribunal al que se someta un asunto sobre el cual las partes han acordado con anticipación ventilarlo en un tribunal arbitral y bajo el procedimiento arbitral, remitirá a las partes a ese tribunal y procedimiento a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el Fondo del litigio, o cuando tal circunstancia llegue al conocimiento de tribunal, a menos que se argumente y demuestre que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Artículo 29.- ACUERDO DE ARBITRAJE Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES POR EL TRIBUNAL

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que cualquiera de las partes, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 30.- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

En el caso de los arbitrajes de derecho, el tribunal deberá estar compuesto exclusivamente por abogados y resolverá las controversias con estricto apego a la ley aplicable.

Si se tratará de un arbitraje de equidad, el tribunal podrá estar integrado por profesionales expertos en la materia objeto de arbitraje, excepto lo que las partes dispongan para ese efecto. En este caso, el tribunal resolverá las controversias "ex aequo et bono" según los conocimientos sobre la materia objeto del arbitraje y el sentido de la equidad y la justicia de sus integrantes.

Artículo 31.- NÚMERO DE ÁRBITROS

Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros que deberá ser siempre un número impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 32.- REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO.

Pueden ser árbitros todas las personas naturales, que no tengan nexo alguno con las partes o sus apoderados. No obstante, las partes conociendo dichas circunstancias podrán habilitar a dicha persona para que integre el tribunal, en cuyo caso no podrán impugnar posteriormente el laudo por ese motivo.

Las partes podrán establecer requisitos o condiciones adicionales para los árbitros en el convenio arbitral.

No podrán ser nombradas como árbitros las personas que se encuentren inhabilitadas por la ley ni que tengan anexa jurisdicción.

Artículo 33.- NOMBRAMIENTOS DE LOS ÁRBITROS

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

A falta de tal acuerdo, se deberá proceder de la siguiente manera:

a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los quince días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los quince días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el Juez Civil de Distrito.

b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Juez Civil de Distrito competente.

Cuando en un procedimiento de nombramiento de árbitros convenido por las partes, una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento; cuando las partes o dos árbitros no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento; o cuando un tercero, o el Centro de Mediación y Arbitraje, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento para efectuar ese nombramiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlos.

Toda decisión del tribunal o autoridad competente sobre las cuestiones encomendadas en el presente artículo será definitiva y no tendrá recurso alguno. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrán debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial.

Artículo 34.- MOTIVOS DE RECUSACIÓN

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro, deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. En el caso que tales circunstancias sean sobrevivientes al nombramiento de árbitro, el mismo está obligado a revelarlas a las partes al momento que estas sean de su conocimiento.

A falta de Determinación de Caudales de Recusación de los Árbitros, estas serán las mismas que se aplican a los jueces y magistrados. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 35.- PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN

Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros o remitirse al reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje que administre la causa.

A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral mismo, un escrito en el que plantee la recusación del árbitro y exponga los motivos en que funda la recusación.

A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

El tribunal arbitral tendrá hasta quince días, contado a partir de la interposición de la recusación respectiva, para pronunciarse sobre la misma. Mientras no se resuelva la recusación presentada, el tribunal arbitral suspenderá sus

actuaciones. En el acto de notificación de esta resolución o a más tardar en tercer día posterior a la notificación aludida, cualquiera de las partes podrán presentarse ante el tribunal arbitral recurriendo de la misma, para ante el tribunal de apelaciones competente. Si las partes no recurren de esta resolución, el tribunal arbitral continuará conociendo normalmente de la causa.

Salvo acuerdo en contrario, las partes que hayan hecho uso del derecho de recurrir de la resolución relativa a la recusación promovida ante el tribunal arbitral, podrán recurrir ante el tribunal de apelaciones competente para personarse y presentar sus alegatos en el mismo momento, dentro de los quince días siguientes de haber expresado su voluntad verbal o escrita de recurrir. En este caso el tribunal de apelaciones competente tendrá un plazo de quince días improrrogable para resolver. El tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones hasta que el tribunal de apelaciones respectivo emita su resolución sobre el recurso presentado. De la resolución emitida por el tribunal de apelaciones no hay ulterior recurso.

Pasado este término y resuelta definitivamente la recusación, el tribunal arbitral, le dará cumplimiento a la misma, proseguirá con las actuaciones y dictará su laudo.

Artículo 36.- FALTA O IMPOSIBILIDAD DE EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo determinado en el acuerdo arbitral, el árbitro podrá renunciar al cargo o las partes podrán acordar la remoción del mismo, situación por la cual en ambos casos cesará en sus funciones de forma inmediata. Si se da desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal de arbitraje o al tribunal de justicia ordinaria, una decisión que declare la cesación del mandato. El tribunal emitirá su resolución dentro de quince días contados a partir de la solicitud referida y la misma no será objeto de recurso alguno.

Si conforme lo dispuesto en la presente Ley un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo.

Artículo 37.- NOMBRAMIENTO DE UN ÁRBITRO SUSTITUTO

Cuando un árbitro cese de su cargo por renuncia, remoción expiración de su mandato o por cualquier otra causa, por acuerdo de las partes, se procederá al nombramiento de un árbitro sustituto utilizando el mismo procedimiento por el cual se designó al árbitro que se ha de sustituir.

Artículo 38.- RENUNCIA AL ARBITRAJE

Las partes pueden renunciar al arbitraje mediante:

1. Convenio expreso.
2. Renuncia tácita,
3. Cuando se inicie causa judicial por una de las partes y el demandado no invoque la excepción arbitral dentro de los plazos previsto para cada proceso.

Vencido el plazo correspondiente, se entenderá renunciado el derecho a invocarla y se considerará la convención sin efecto alguno.

Artículo 39.- CONVENIO ARBITRAL CON PROCESO JUDICIAL EN CURSO.

Si estando un proceso judicial en curso, las partes deciden voluntariamente someter, el asunto a un convenio arbitral, sobre todas o partes de las de las pretensiones controvertidas en aquel, deben en ese caso presentar al Juez un escrito con todas las firmas debidamente autenticadas por Notario, y adjuntando copia del convenio arbitral.

En tal caso, el Juez deberá dictar auto mandando a archivar las diligencias, dejando a salvo el derecho de las partes de continuar con una nueva demanda sobre las pretensiones que no fueron sometidas al arbitraje.

El Juez puede objetar el convenio arbitral, declarándolo sin lugar en caso que el asunto sea de los que no son sujetos a arbitraje según la presente Ley.

Artículo 40.- PERSONAS INHIBIDAS PARA ACTUAR COMO ÁRBITRO

Están inhibidos para actuar como árbitros, por ministerio de la presente Ley:

- 1) Los funcionarios públicos, electos por voto popular y sus respectivos suplentes.
- 2) Los funcionarios públicos, electos por la Asamblea Nacional, por disposición constitucional y sus suplentes.
3. Los funcionarios públicos nombrados por el Presidente de la República.
- 4) Los funcionarios y empleados públicos de la Procuraduría General de Justicia y del Ministerio Público.
- 5) Los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, sus suplentes y secretarios, así como los defensores públicos.
- 6) Los oficiales del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional.
- 7) Cualquier otro funcionario público que por razón del cargo que desempeña, la ley le determine incompatibilidad con el ejercicio de la función de árbitro.

Artículo 41.- RENUNCIA DE LOS ÁRBITROS

Las partes podrán solicitarla renuncia del cargo de árbitro por:

- 1) Incompatibilidad sobrevvenida conforme al artículo anterior.
- 2) causales pactadas en el convenio arbitral o al momento de aceptar el cargo de árbitro.
- 3) Enfermedad comprobada que impida el desempeño del cargo.
- 4) Recusación debidamente comprobada.
- 5) Ausencia injustificada por más de treinta días, sin perjuicio de la demanda por daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 42.- FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR ACERCA DE SU COMPETENCIA

El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no implicará la nulidad de la cláusula arbitral.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo como cuestión previa o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que resuelva sobre la cuestión. La Sala resolverá dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La resolución de este tribunal será inapelable. Mientras este pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral no podrá proseguir sus actuaciones.

Artículo 43.- FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE ORDENAR MEDIDAS PROVINCIALES CAUTELARES.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral, a petición de

cualquiera de ellas, podrá a ordenar la adopción de medidas cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto de litigio. Asimismo, el tribunal arbitral podrá solicitar de cualquiera de las partes una garantía apropiada en relación con esas medidas. Las autoridades o dependencias públicas así como los particulares a quienes el tribunal arbitral le solicite realizar algún tipo de acto o tomar algún tipo de medida para materializar la medida provisional cautelar, cumplirán con lo solicitado hasta tanto no reciban petición en contrario de dicho tribunal arbitral o una orden de un tribunal de la justicia ordinaria que disponga otra cosa.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 44.- TRATO EQUITATIVO DE LAS PARTES

El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 45.- DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo el tribunal arbitral podrá determinar el procedimiento a seguir para dirimir el asunto que se le presenta sobre el que deberá pronunciarse. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye, entre otras, la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas, con sujeción a lo dispuesto con la presente Ley y lo consagrado en la Constitución de la República, relacionado con el debido proceso.

Artículo 46.- LUGAR DEL ARBITRAJE

Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendida las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 47.- INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.

El requerimiento de someter una controversia a arbitraje deberá hacerse mediante forma escrita y contendrá:

- a) Nombre y generales de ley del demandante y demandado.
- b) La solicitud de someter a arbitraje la controversia.
- c) Copia autenticada del acuerdo arbitral o cláusula arbitral en que se ampara la solicitud, con referencia al contrato base de la controversia.
- d) Descripción general de la controversia que desea someter al arbitraje y las pretensiones del demandante.
- e) En caso de que las partes no hayan convenido el número de árbitro, una propuesta sobre el número de los mismos.
- f) Señalamiento de oficinas para oír notificaciones, en el lugar del arbitraje.
- g) La notificación referente al nombramiento al nombramiento del tercer arbitro.

Artículo 48.- IDIOMA

El arbitraje se desarrollará en el idioma que elijan las partes. A falta de acuerdo expreso, se entenderá que el arbitraje se verificará en el idioma español. Si el idioma seleccionado por las partes es distinto del español, aquellas actuaciones que requieran de revisión ante las autoridades judiciales nicaragüenses, así como el laudo definitivo, deberán ser traducidas al español.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquiera prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 49.- DEMANDAS Y CONTESTACIÓN

El demandante presentará ante el tribunal arbitral, dentro del plazo de diez días a partir de la audiencia de instalación, su escrito de demanda en la que incluirá los hechos en que se funda, los hechos controvertidos y el objeto de la misma. El demandado deberá responder a todos los extremos alegados en la demanda so pena de declarar contestado de forma asertiva los extremos de la misma sobre los cuales el demandado no se haya pronunciado. Todo sin perjuicio de cualquier otra cosa acordada por las partes respecto de los elementos de la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

La parte demandante que no presente su demanda en el plazo fijado en la presente Ley, correrá con las costas del arbitraje hasta ese momento, las cuales serán fijadas por el tribunal arbitral.

Artículo 50.- AUDIENCIAS Y ACTUACIONES PO RESCRITO

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, al menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de las partes.

Salvo que las partes hayan establecido otro plazo, deberá notificarse a las partes con al menos tres días de antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 51.- DE LA ACTUACIÓN DE LAS PARTES.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral dará por terminada las actuaciones, en caso que el demandante no presente su demanda de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Si el demandado no presenta su contestación de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, el tribunal arbitral, continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por si misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

Si alguna de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 52.- NOMBRAMIENTO DE PERITOS Y SOLICITUD DE INFORMES TÉCNICOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral estará facultado para nombrar uno o más peritos con el fin de que le informen e ilustren sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral mismo. Así mismo, podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario,

el perito, después de la presentación de su dictamen oral o escrito, deberá participar en una audiencia ante el tribunal arbitral, en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas o formularle inquietudes sobre los puntos controvertidos, con el objetivo de aclarar su dictamen pericial, salvo acuerdo en contrario de las partes.

El tribunal arbitral determinará el plazo dentro del cual el perito debe rendir su informe final.

Artículo 53.- DESISTIMIENTO

Mediante comunicación escrita a los árbitros, la parte demandante puede desistir del arbitraje, en cualquier momento, antes de la notificación del laudo. En este caso y salvo pacto en contrario, todos los gastos del arbitraje y las remuneraciones de los árbitros, serán asumidos por dicha parte.

Arbitraje y Otros Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias Comerciales

Costa Rica

Ley N° 7727

Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social

Sección IV

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 39 - Libre elección del procedimiento

Con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, las partes podrán escoger libremente el procedimiento que regulará el proceso arbitral siempre que ese procedimiento respete los principios del debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción. Mediante resolución fundada y en cualquier etapa del proceso, el tribunal podrá modificar o ajustar las normas sobre el procedimiento que hayan seleccionado las partes y que no se ajusten a los principios indicados, con el objeto de propiciar un equilibrio procesal entre las partes y la búsqueda de la verdad real.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral, con sujeción a la presente ley, deberá dirigir el arbitraje guiado por los principios de contradicción oralidad, concentración e informalidad. También podrá adoptar reglas o procedimientos existentes sobre arbitraje, utilizadas por entidades dedicadas a la administración de procesos arbitrales, tanto nacionales como internacionales, así como leyes o reglas modelo, publicadas por entidades u organismos nacionales e internacionales.

De oficio o a petición de partes y durante cualquier etapa del procedimiento, el tribunal celebrará las audiencias necesarias para recibir y evaluar cualquier tipo de prueba o presentar alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se substanciarán únicamente sobre la base de documentos y demás pruebas existentes.

Todos los escritos, documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral deberá comunicarlos, simultáneamente a la otra parte.

Las normas procesales de la legislación costarricense integrarán, en lo que resulte compatible, el procedimiento arbitral.

Artículo 40 - LUGAR PARA LA CELEBRACIÓN DEL ARBITRAJE

A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar donde ha de celebrarse el arbitraje, este será determinado por el tribunal arbitral, tomando en cuenta las circunstancias propias de la controversia y la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y salvo acuerdo en contrario, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier sede que estime apropiada para celebrar deliberaciones entre sus miembros, recibir

declaraciones de testigos, peritos o partes, examinar documentos, lugares mercancías u otros bienes o, simplemente, para determinar el estado de las cosas. Las partes serán notificadas con suficiente antelación, para permitirles asistir a las inspecciones respectivas.

EL LAUDO SE DICTARÁ EN EL LUGAR DEL ARBITRAJE.

Artículo 41 - Idioma

El idioma del arbitraje será el español. Cualquier escrito o prueba documental que se presente en otro idioma durante las actuaciones, irá acompañado de la traducción.

Artículo 42 - ENTREGA DE DOCUMENTOS

Para los fines de la presente ley, se considerará que toda notificación, comunicación o propuesta ha sido recibida, si se entrega personalmente al destinatario, se entrega en su residencia habitual o en el lugar donde lleva a cabo sus actividades habituales, sean estas de carácter laboral, empresarial, comercial, industrial o de cualquier otra naturaleza, o si se envía a las partes, p o cualquier otro medio de comunicación similar del que razonablemente puedan determinarse, con certeza, la recepción de la comunicación y su fecha. La comunicación, el requerimiento o la notificación se considerarán recibida el día en que haya sido recibida en alguna de las formas mencionadas.

En lo relativo a plazos o términos y su cómputo, regirán las normas del Código Procesal Civil, salvo si las partes o el propio tribunal disponen lo contrario.

Artículo 43 - INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

La parte que requiera someter a arbitraje una controversia deberá informar tal circunstancia a la otra parte, por cualquier medio escrito.

Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que una parte comunica a la otra, mediante un requerimiento, la solicitud de someter la controversia a arbitraje.

El requerimiento de someter una controversia a arbitraje contendrá:

- a) La petición de que la controversia se someta a arbitraje.
- b) El nombre y la dirección de las partes.
- c) Copia auténtica del acuerdo arbitral invocado.
- d) Una referencia al contrato base a la controversia o del contrato con el cual está relacionada, si fuere procedente.
- e) Descripción general de la controversia que se desea someter al arbitraje.
- f) Una propuesta sobre el número de árbitros, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

- g) Señalamiento de oficina para atender notificaciones, en el lugar del arbitraje.
 - h) Las propuestas relativas al nombramiento del tribunal arbitral unipersonal, de acuerdo con el artículo 26.
 - i) La notificación relativa al nombramiento del árbitro, según el artículo 28.
- Artículo 44 - Prescripción de derecho a reclamo

Comunicado el requerimiento, se interrumpe la prescripción de cualquier derecho a reclamo sobre el asunto que se pretende someter a arbitraje.

Artículo 45 - REPRESENTACIÓN O ASESORAMIENTO A LAS PARTES

Las partes deberán estar representadas o asesoradas por abogados, a quienes podrá otorgárseles un poder especial, en los mismos términos y condiciones que rigen para un poder especial judicial.

Artículo 46 - CONTENIDO DEL ESCRITO DE PRETENSIONES

La parte deberá presentar, por escrito, sus pretensiones dentro del término que corresponda, según lo hayan convenido las partes, lo disponga el tribunal arbitral o lo establezcan las reglas sobre procedimiento aplicables. El escrito deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre completo, la razón o denominación social de las partes, la dirección y las demás calidades.
- b) Una relación de los hechos en que se basa la demanda.
- c) Los puntos de la controversia sometida al arbitraje.
- d) Las pretensiones.
- e) Prueba por medio de la cual intenta probar los hechos o fundar sus pretensiones. La prueba documental deberá acompañarse del escrito inicial e incluir la que pueda obtenerse de registros u oficinas, públicas o privadas, solamente quedará relevado de esta obligación si son documentos que le resulten de obtención difícil o imposible.

Artículo 47 - ESCRITO DE RESPUESTA DE LA OTRA PARTE

Dentro del término convenido por las partes o, en ausencia de ellas, dentro del que determine el tribunal arbitral, que en ningún caso podrá ser menos de quince días, el demandado deberá contestar por escrito, aceptando o negando cada uno de los hechos, aceptando o rechazando las pretensiones formuladas por la otra parte y refiriéndose a las disposiciones legales que sirven de fundamento. Además, deberá indicar la prueba en que basa su contestación y adjuntar la documental, en los mismos términos y condiciones que rigen para quien interpuso el arbitraje.

La contestación se referirá a los extremos b), c) y d) del escrito de interposición

del arbitraje.

Artículo 48 - CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN

En su contestación o en una etapa posterior, si el tribunal arbitral decidiera que las circunstancias lo justifican, la parte también podrá formular, en el mismo acuerdo arbitral, pretensiones fundadas, a las cuales se aplicarán los mismos requisitos que rigen para la presentación de las iniciales. Si el tribunal considerare oportunas las contra pretensiones, conferirá a la otra parte un plazo no menor de quince días, para que se refiera a ella en los mismos términos y las condiciones establecidos en el artículo 47.

Artículo 49 - OTROS ESCRITOS

El tribunal decidirá si es necesario o pertinente que las partes presenten otros escritos, además de los indicados, y pondrá en conocimiento de las partes la existencia de tales documentos.

Artículo 50 - PRUEBAS

Corresponde a cada parte la carga de la prueba de los hechos en que fundamente sus pretensiones o defensas.

En cualquier momento, el tribunal podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

Artículo 51 - AUDIENCIAS ORALES

De celebrarse una audiencia oral, el tribunal arbitral dará aviso a las partes. Al menos con quince días de antelación, sobre la fecha, el lugar y la hora.

En caso de que el tribunal arbitral lo estime conveniente o si las partes así lo hubieren acordado y pedido al tribunal por lo menos cinco días antes de la audiencia, el tribunal arbitral gestionará los arreglos necesarios para traducir las declaraciones de los testigos que no dominen el español.

Las audiencias serán privadas, excepto que las partes acuerden lo contrario. El tribunal podrá exigir el retiro de cualquier testigo durante la declaración de otros. El tribunal es libre de decidir la forma de interrogar a los testigos.

El tribunal determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas y grabará toda audiencia que realice o utilizará cualquier medio que reproduzca razonablemente, el contenido de la audiencia, para transcribirlos, posteriormente, al expediente respectivo.

Artículo 52 - MEDIDAS CAUTELARES

En cualquier etapa del proceso, las partes pueden solicitar a la autoridad judicial competente medidas cautelares. Además, de oficio o a instancia de parte, el tribunal arbitral podrá pedir, a la autoridad competente, las medidas

cautelares que considere necesarias.

La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial, por cualquiera de las partes, no será considerada incompatible con el proceso arbitral, ni como renuncia o revocación del acuerdo arbitral.

Artículo 53 - NOMBRAMIENTO DE PERITOS

El tribunal podrá nombrar a uno o más peritos para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine. El tribunal fijará las atribuciones y los honorarios del perito y lo notificará a las partes.

Una vez depositados los honorarios del perito ante el tribunal arbitral, las partes suministrarán a aquel toda la información necesaria y le presentarán, para su inspección, todos los documentos u objetos pertinentes que el perito les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito, acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas, se remitirá a la decisión del tribunal.

Recibido el dictamen del perito, el tribunal entregará una copia a las partes, a quienes ofrecerá la oportunidad de expresar, por escrito, su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán el derecho de examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá interrogarse al perito en una audiencia oral, donde las partes tendrán la oportunidad de estar presentes y de interrogarlo. En esa audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que, bajo juramento, presten declaración sobre los puntos controversiales. A dichos procedimientos se les aplicarán las disposiciones del artículo 50.

Artículo 54 - CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Si, dentro del plazo que corresponda, el interesado no presentare sus pretensiones, de acuerdo con el requisito establecido en el artículo 41 de esta ley, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento.

Si, dentro del plazo que corresponda, una parte no hubiere dado respuesta a las pretensiones de la otra sin invocar justificación razonable el tribunal arbitral ordenará continuar con el procedimiento.

Si alguna de las partes hubiere sido requerida para presentar documentos, pero no lo hace dentro del plazo establecido, sin justificarlo razonablemente, el tribunal deberá dictar el laudo con base en las pruebas de que disponga.

Artículo 55 - CONCLUSIÓN DE ETAPA PROBATORIA

Recibida la prueba y concluidas las audiencias, el tribunal declarará concluida la etapa probatoria y conferirá a las partes un término común para que formulen sus conclusiones por escrito o fijará una audiencia para que lo hagan

oralmente. En ambos casos, el tribunal podrá formular las preguntas que estime oportunas o pedir las aclaraciones que considere pertinentes.

Si lo considerare necesario en razón de circunstancias excepcionales, el tribunal arbitral podrá decidir, de oficio o a petición de parte, que se reabran las audiencias, en cualquier momento antes de dictar el laudo.

Artículo 56 - RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR

Considerase que renuncia al derecho de objetar la parte que sigue adelante con el arbitraje, a sabiendas de que no se ha cumplido alguna disposición convenida o algún requisito de la presente ley, sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del término de diez días, contados a partir del momento en que sepa de ese incumplimiento.

Ley de Arbitraje y Conciliación.
Republica de Bolivia
No. 1770

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (Ámbito normativo)

Esta Ley establece la normativa jurídica del arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial.

ARTÍCULO 2.- (Principios)

Los siguientes principios regirán al arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias:

1. PRINCIPIO DE LIBERTAD

Que consiste en el reconocimiento de facultades potestativas a las partes para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de controversias.

2. PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD,

Que consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples.

3. PRINCIPIO DE PRIVACIDAD,

Que consiste en el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad.
(ART. 87 LEY 1770)

4. PRINCIPIO DE IDONEIDAD,

Que consiste en la capacidad para desempeñarse como árbitro o conciliador.

5. PRINCIPIO DE CELERIDAD,

Que consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias.

6. PRINCIPIO DE IGUALDAD,

Que consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos.

7. PRINCIPIO DE AUDIENCIA,

Que consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos.

8. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN,

Que consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes.

TITULO I

DEL ARBITRAJE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3.- (Derechos sujetos a arbitraje)

Pueden someterse a arbitraje las controversias surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas contractuales o extra contractuales de las partes, mediante el ejercicio de su libre arbitrio sobre derechos disponibles y que no afecten al orden público, antes, en el transcurso o después de intentado un proceso judicial, cualquiera fuere el estado de éste, extinguiéndolo o evitando el que podría promoverse.

(ART. 1, C.C.A. – ART. 1 Panama 1975)

ARTÍCULO 4.- (Capacidad estatal)

- I. Podrán someterse a arbitraje, las controversias en las que el Estado y las personas jurídicas de Derecho Público son partes interesadas, siempre que versen sobre derechos disponibles y deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho privado o de naturaleza contractual.
- II. Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el Estado y las personas jurídicas de Derecho Público tienen plena capacidad para someter sus controversias a arbitraje nacional o internacional, dentro o fuera del territorio nacional, sin necesidad de autorización previa.

(ART. 76 LEY 1770)

ARTÍCULO 5.- (Arbitraje Testamentario)

- I. Salvando las limitaciones establecidas por el orden público sucesorio, el arbitraje instituido por la sola voluntad del testador será válido, a efectos de resolver controversias que puedan surgir entre sus herederos y legatarios, con referencia a las siguientes materias:

- Interpretación de la última voluntad del testador.
Participación de los bienes de la herencia.
Institución de sucesores y condiciones de participación.
Distribución y administración de la herencia.
- II. Cuando la disposición testamentaria no contemple la designación del tribunal arbitral o de la institución encargada del arbitraje, se procederá a la designación del tribunal arbitral con auxilio jurisdiccional de conformidad a lo dispuesto por la presente ley.
 - III. A falta de disposiciones expresas en el testamento, se aplicarán a esta modalidad de arbitraje las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTICULO 6.- (Materias excluidas de arbitraje)

- I. No podrán ser objeto de arbitraje:
 1. Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
 2. Las cuestiones que versen sobre el estado civil y la capacidad de las personas.
 3. Las cuestiones referidas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial.
 4. Las cuestiones concernientes a las funciones del Estado como persona de derecho público.
- I. Las cuestiones laborales quedan expresamente excluidas del campo de aplicación de la presente ley, por estar sometidas a las disposiciones legales que les son propias.

ARTÍCULO 7.- (Reglas de interpretación)

1. Cuando una disposición de la presente ley otorgue a las partes la facultad de decidir libremente sobre una cuestión determinada, dicha facultad implicará la de autorizar a una tercera persona, natural o jurídica, a que adopte esa decisión.
2. Cuando una disposición de la presente ley se refiera a un acuerdo de partes celebrado o por celebrar, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje que las partes hayan decidido
3. Las normas referidas a la conformación del tribunal arbitral y al procedimiento arbitral, son de carácter supletorio en relación a la voluntad de las partes. Estas, por mutuo acuerdo podrán proponer al Tribunal la modificación parcial o la complementación de las normas del procedimiento previstas en esta ley, siempre que no alteren los principios del arbitraje y las materias excluidas del mismo.

(ARTS. 2, 3, 72 inc. 2 y 3 C.C.A. - ART. 2 REG. INT)

ARTICULO 8.- (Notificaciones y comunicaciones escritas)

- I. Para efectos anteriores al inicio del procedimiento arbitral, se considerará validamente recibida toda notificación y cualquier otra

- comunicación escrita que sea entregada personalmente al destinatario, o en su domicilio especial constituido, o en el establecimiento donde ejerza su actividad principal o en su residencia habitual.
- II. Cuando no se logre determinar ninguno de los lugares señalados en el párrafo anterior, se considera recibida toda notificación o comunicación escrita que haya sido remitida por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del hecho, al último domicilio o residencia habitual conocidos.
 - III. En los casos anteriores, se considerará recibida la notificación o comunicación en la fecha en que se haya realizado la entrega.
 - IV. Las notificaciones, serán válidas cuando se hicieren por correo, tele fax u otro medio de comunicación que deje constancia documental escrita.

(ART. 19. C .C .A.)

ARTICULO 9. - (Competencia y auxilio judicial)

- I. En las controversias que se resuelvan con sujeción a la presente ley, solo tendrá competencia el tribunal arbitral correspondiente. Ningún otro tribunal o instancia podrá intervenir, salvo que sea para cumplir tareas de auxilio judicial.
- II. La autoridad judicial competente para prestar auxilio en los casos establecidos será la calificada por ley para conocer la causa o controversia en materia civil o comercial, en ausencia del arbitraje. En defecto de ella; será la del lugar donde debe realizarse el arbitraje si se hubiere previsto, a falta de ello y a elección del demandante, el del lugar de celebración del convenio arbitral o el del domicilio del demandado, o el de cualquiera de ellos, si son varios.

(ARTS. 22, 29, 32, 33, 34, 36, 37 LEY 1770)

CAPITULO II CONVENIO ARBITRAL

ARTÍCULO 10.- (Formalización)

- I. El convenio arbitral se instrumenta por escrito, sea como cláusula de un contrato principal o por acuerdo separado del mismo. Su existencia deriva de la suscripción de un contrato principal o de un convenio arbitral específico o del intercambio de cartas, tele fax, facsímiles o de cualquier otro medio de comunicación, que deje constancia documental de la voluntad de ambas partes de someterse al arbitraje.
- II. La referencia hecha en un contrato diferente a un documento que contenga el convenio arbitral constituye constancia del mismo, siempre que dicho contrato conste por escrito y que la referencia implique que el convenio arbitral forma parte del contrato.

(ART. 75, 76 LEY 1770 - ART. II Nueva York 1958)

ARTICULO 11.- (Autonomía del convenio arbitral)

Todo convenio arbitral que forme parte de un contrato principal se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

ARTÍCULO 12.- (Excepción de arbitraje)

- I. El convenio arbitral importa la renuncia de las partes a iniciar proceso judicial sobre las materias o controversias sometidas al arbitraje.
- II. La autoridad judicial que tome conocimiento de una controversia sujeta a convenio arbitral debe inhibirse de conocer el caso cuando lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer excepción de arbitraje en forma documentada y antes de la contestación. La excepción será resuelta sin mayor trámite, mediante resolución expresa.
- III. Constatada la existencia del convenio arbitral y sin lugar a recurso alguno, la autoridad judicial competente declarará probada la excepción de arbitraje o, pronunciándose únicamente sobre la nulidad o ejecución imposible del convenio arbitral, desestimarán la excepción de arbitraje.
- IV. No obstante haberse entablado acción judicial, se podrá iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar laudo mientras la excepción esté en trámite ante el juez.

ARTICULO 13.- (Renuncia al arbitraje)

- I. La renuncia al arbitraje será válida únicamente cuando concurra la voluntad de las partes. Será expresa o tácita.
- II. Las partes pueden renunciar expresamente al arbitraje mediante comunicación escrita cursada al Tribunal Arbitral en forma conjunta, separada o sucesiva, en cuyo caso podrán recurrir a la vía jurisdiccional o a otros medios alternativos de solución de controversias que consideren convenientes.
- III. Se considera que existe renuncia tácita cuando una de las partes sea demandada judicialmente por la otra y no oponga una excepción de arbitraje, conforme a lo establecido en la presente ley.
- IV. No se considera renuncia tácita al arbitraje, el hecho que cualquiera de las partes, antes o durante el procedimiento arbitral, solicite de una autoridad judicial competente la adopción de medidas precautorias o que dicha autoridad judicial conceda el cumplimiento de las mismas.

(ART. 5 CCA)

CAPITULO III

TRIBUNAL ARBITRAL

SECCION I NORMAS GENERALES

ARTICULO 14.- (Requisitos e incompatibilidad)

- I. La designación de árbitro podrá recaer en toda persona natural que al momento de su aceptación cumpla los siguientes requisitos:
 1. Se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad de obrar, conforme a la ley civil.
 2. Reúna los requisitos convenidos por las partes o exigidos por la institución administradora del arbitraje.
- II. Los funcionarios judiciales, miembros del Poder Legislativo, servidores públicos, funcionarios del Ministerio Público y operadores de bolsa, se encuentran, impedidos de actuar como árbitros, bajo pena de nulidad del laudo, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda corresponder por aceptar una designación arbitral.

(ART. 63 CCA – ART. 20 REG. INT. - ART. 2 Panama 1975)

ARTICULO 15.- (Imparcialidad y responsabilidades)

- I. Los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercerán sus funciones con absoluta imparcialidad e independencia. Las personas que acepten el cargo de árbitro quedarán obligadas a cumplir su función conforme a lo pactado por las partes, lo establecido en el reglamento institucional adaptado o lo prescrito por la presente ley. Los árbitros serán responsables civil y penalmente por el ejercicio desleal o fraudulento de su función, por los daños ocasionados y por los delitos cometidos en el arbitraje.
- II. El árbitro que se niegue a la firma del laudo será sancionado con la pérdida de sus honorarios. Igual penalidad se aplicará al árbitro disidente que no fundamente por escrito las razones
- III. La aceptación de arbitraje hecha por una institución especializada la obliga a administrar el procedimiento con sujeción a lo pactado por las partes, lo establecido en su reglamento institucional o lo prescrito por la presente ley. En caso de incumplimiento la parte perjudicada tendrá acción contra la institución en la medida que resulte imputable, sin perjuicio de las que ésta a su vez pueda seguir contra los árbitros.

(ARTS 453 CCA - ART. 22 REG .INT)

ARTICULO 16.- (Anticipos de gastos y honorarios)

Salvo pacto en contrario, la aceptación del cargo conferirá a los árbitros y a la institución encargada de administrar el arbitraje, el derecho de pedir a las partes un anticipo de los fondos que estimen necesarios para satisfacer los honorarios de los árbitros y los costos y gastos de la administración del arbitraje.

(ART. 58 LEY1770 – ART . 92. C. C. A)

SECCION II CONFORMACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTICULO 17.- (Número de árbitros)

- I. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros que necesariamente será impar. A falta de acuerdo, los árbitros serán tres.

(ART. 6 CIAC)

- II. En el arbitraje con árbitro único, cuando las partes no logren ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado por la autoridad judicial a petición de cualquiera de las partes.
- III. A falta de acuerdo en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero. La autoridad judicial competente designará los árbitros en los siguientes casos:
 1. Cuando una de las partes no designe su árbitro dentro de los (8) días del requerimiento escrito de la otra para que lo haga.
 2. Cuando los dos árbitros designados por las partes no logren ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de su nombramiento.
- IV. Los árbitros que conforman el tribunal arbitral podrán designar un Secretario del Tribunal de conformidad con las partes. El Secretario tendrá el expediente bajo su responsabilidad y coadyuvará al Tribunal en los actuados propios del procedimiento.
(ART. 16, 23, 24 REG. INT.)

ARTICULO 18.-

(Elección de presidente)

En el arbitraje con tres árbitros, los miembros del Tribunal Arbitral designarán por mayoría a uno de ellos en calidad de Presidente. Si no llegaran a un acuerdo el árbitro de mayor edad ejercerá las funciones de Presidente.

ARTÍCULO 19.- (Designación por tercero)

- I. Las partes podrán facultar a un tercero la designación de uno o todos los miembros del Tribunal Arbitral.
- II. Las partes podrán también encomendar la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a entidades o asociaciones especializadas a través de centros de arbitraje, de acuerdo con los reglamentos de dichas instituciones.

ARTICULO 20.- (Falta o imposibilidad de ejercicio)

- I. En caso de falta de ejercicio, muerte, incapacidad definitiva, incapacidad temporal mayor a veinte (20) días, renuncia, incompatibilidad legal o concurrencia de causal de recusación que imposibiliten el ejercicio de la función arbitral, se nombrará un sustituto, conforme a lo previsto en el siguiente artículo.
- II. Si existiere desacuerdo respecto de una causal para la separación del árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitarla de la autoridad judicial competente.

- III. La renuncia de un árbitro o la aceptación de la interrupción de su mandato por ambas partes, no implicará la presunción de evidencia de los motivos o causales que pudieren dar lugar a dicha renuncia o separación.

(ART11. PARR. II. INC. 47. REGINT)

ARTICULO 21.- (Nombramiento de árbitro sustituto)

Cuando un árbitro haya cesado en su cargo por haberse dado uno de los casos previstos por el artículo 20 párrafo I, se procederá al nombramiento de un árbitro sustituto observando el mismo procedimiento por el que se designó a quién se ha de sustituir. Concretada la sustitución, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la reproducción de la prueba oral ya realizada, salvo que el árbitro sustituto considere suficiente la lectura de las actuaciones.

(ART. 14 CCA)

ARTICULO 22.- (Competencia de la autoridad judicial)

- I. Cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial competente la conformación del Tribunal Arbitral, en los siguientes casos:
 1. Cuando una de las partes no actúe conforme al procedimiento pactado para el nombramiento de árbitros;
 2. Cuando las partes o un número par de árbitros no puedan llegar a un acuerdo;
 3. Cuando un tercero, incluida la institución administradora del arbitraje, no cumpla la función que se le confiera con relación al procedimiento adoptado.
- II. Será autoridad judicial competente aquella a la que las partes decidan someterse, o la del lugar donde deba dictarse el laudo o, a elección de la parte demandante, la del domicilio, establecimiento principal o residencia habitual de cualquiera de las partes demandadas, en ese orden de prelación.
- III. El interesado presentará su solicitud escrita ante la autoridad judicial competente, acompañando los documentos probatorios del convenio arbitral y señalará las razones que justifiquen el auxilio jurisdiccional para conformar el Tribunal Arbitral.
- IV. La autoridad judicial admitirá o rechazará la solicitud y en su caso, convocará a las partes a una audiencia, a realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes. Si la parte solicitante no compareciere, la autoridad judicial dará por terminado el procedimiento, con archivo de obrados e imposición de costas a la parte solicitante. La resolución judicial que pone fin al procedimiento no afecta la cláusula compromisoria.
- V. La ausencia de la parte o su representante, contra la cual se presenta la solicitud, no afectará la celebración de la audiencia.

La parte solicitante podrá desistir del procedimiento judicial iniciado para la conformación del Tribunal Arbitral, y pasar a la esfera jurisdiccional, para la consideración de la controversia de fondo.

(ART. 11. PARR. II. INC. 6,7 REGINT.)

ARTÍCULO 23.- (Audiencia judicial)

- I. En la audiencia, la autoridad judicial competente exhortará a los comparecientes a llegar a un acuerdo sobre la integración del tribunal arbitral. Si las partes no se pusieren de acuerdo y no existiere otro medio para proveer el nombramiento, la autoridad judicial efectuará la designación.
- II. La autoridad judicial adoptará las medidas más aconsejables para la designación de árbitros. En el nombramiento; la autoridad judicial considerará las condiciones requeridas por el convenio arbitral para la función arbitral y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de árbitros independientes e imparciales.
- III. La decisión que tome la autoridad judicial competente con referencia a la conformación del Tribunal Arbitral, no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 24.- (Notificación y aceptación del cargo)

- I. La designación de los miembros del Tribunal Arbitral efectuada por las partes, un tercero, una institución especializada o una autoridad judicial competente, será notificada a cada uno de los árbitros designados.
- II. Si dentro de ocho (8) días computables a partir de la fecha de su notificación la persona designada como árbitro no aceptare por escrito la designación, se entenderá que renuncia a su nombramiento y se procederá a nombrar uno nuevo.

(ART. 9 CCA)

SECCION III RECUSACION DE ARBITROS

ARTÍCULO 25.- (Obligaciones de informar)

- I. La persona que fuere consultada para ser designada árbitro, tendrá la obligación de informar por escrito a las partes o a la institución administradora del arbitraje, sobre posibles causales de recusación u otras circunstancias que pudieren comprometer su imparcialidad.
- II. Asimismo, el árbitro desde el momento de su nombramiento y durante el procedimiento arbitral, tendrá la obligación de revelar sin demora acerca de tales causales, salvo que ya hubiere informado a las partes sobre el particular con anterioridad a su designación.
- III. Las partes podrán dispensar expresa o tácitamente las causales de recusación que fueren de su conocimiento. En este caso, el laudo no podrá ser impugnado invocando dicha causal. Se considerará, que

existe dispensación tácita de una causal de recusación, cuando se omita plantearla dentro del término fijado al efecto.

(ART. 11, 12 CCA)

ARTICULO 26.- (Causales de recusación)

- I. Un árbitro podrá ser recusado sólo en los siguientes casos:
 1. Por cualquiera de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.
 2. Por inexistencia de los requisitos personales y profesionales convenidos por las partes o establecidos por la institución encargada de administrar el arbitraje.
- II. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causales conocidas después de haberse efectuado la designación.

(ART. 11 CCA. ART 3. 13 LEY 1760)

ARTICULO 27. - (Procedimiento de recusación)

- I. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros o remitirse al reglamento de la institución que administra el arbitraje.
- II. En ausencia de acuerdo o de determinación del reglamento, la parte recusante podrá acudir ante la autoridad judicial competente en la forma establecida en el artículo 29.
- III. Tratándose de un sólo árbitro, el procedimiento arbitral se paralizará mientras se sustancie la recusación o si la misma alcanzare a la mayoría de los miembros del Tribunal.

(CCA: ART. 13)

ARTICULO 28.- (Trámite ante el tribunal arbitral)

- I. La parte recusante que opte por plantear la recusación ante el Tribunal Arbitral, presentará el pertinente memorial con exposición de las causales de recusación, dentro de los diez (10) días siguientes que tome conocimiento de la conformación del Tribunal Arbitral o de cualquiera de las causales mencionada en el artículo 26.
- II. El Tribunal Arbitral sin la participación del árbitro recusado, decidirá por mayoría absoluta sobre la procedencia de la recusación, salvo que se produjere previamente renuncia o conformidad con la recusación. En caso de empate, decidirá el Presidente del Tribunal y, en defecto de éste por ser el recusado, el árbitro de mayor edad.
- III. Contra la decisión adoptada, no corresponderá recurso alguno y la parte recusante no podrá hacer valer la recusación desestimada como causal al solicitar la anulación del laudo.

(ART. 13 CCA)

ARTICULO 29.- (Auxilio judicial en la recusación)

- I. En ausencia de acuerdo de partes o de regulación en los reglamentos de la institución que administra el arbitraje, la parte recusante, podrá solicitar el auxilio jurisdiccional, en cuyo caso formalizará la recusación ante la autoridad judicial competente, dentro de los diez (10) días siguientes de que tome conocimiento de la conformación del Tribunal Arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo 26.
- II. Presentada la recusación y previa notificación de partes, la autoridad judicial competente tramitará y resolverá el incidente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(ART. 13 CCA)

SECCION IV

COMPETENCIA Y FACULTADES ARBITRALES

ARTICULO 30.- (Resoluciones)

- I. Las decisiones, acuerdos y laudos del Tribunal Arbitral cuando se tenga más de un árbitro, se resolverán por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros.
- II. Salvo disposición en contrario del Tribunal Arbitral, las providencias de mero trámite serán dictadas por su Presidente.
- III. La recepción de las pruebas sólo podrá realizarse con la presencia de la totalidad de árbitros.

(ART. 40. 30, 45C.C. A)

Arbitraje y Otros Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias Comerciales ARGENTINA

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: Libro VI: Proceso Arbitral

Título 1: Juicio arbitral

Objeto del juicio

736. Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 737, podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o, en un acto posterior.

Cuestiones excluidas

737. No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

Capacidad

738. Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros. Cuando la ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición también aquélla será necesaria para celebrar el compromiso. Otorgada la autorización, no se requerirá la aprobación judicial del laudo.

Forma del Compromiso

739. El compromiso deberá formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el juez de la causa, o ante aquél a quien hubiese correspondido su conocimiento.

Contenido

740. El compromiso deberá contener, bajo pena de nulidad:

1º Fecha, nombre y domicilio de los otorgantes.

2º Nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del artículo 743.

3º Las cuestiones que se sometan al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias.

4º La estipulación de una multa que deberá pagar, a la otra parte, la que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

Cláusulas facultativas

741. Se podrá convenir; asimismo, en el compromiso:

1º El procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el de otorgamiento del compromiso.

2º El plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo.

3º La designación de un secretario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 749.

4º La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que recurra del laudo, a la que lo consienta, para poder ser oído, si no mediase 1ª renuncia que sé menciona en el inciso siguiente.

5º La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 760.

Demanda

742. Podrá demandarse la constitución de tribunal arbitral, cuando una o más cuestiones deban ser decididas por árbitros.

Presentada la demanda con los requisitos del artículo 330, en lo pertinente, ante el juez que hubiese sido competente para conocer en la causa se conferirá traslado al demandado por diez días y se designará audiencia para que las partes concurren a formalizar el compromiso.

Si hubiere resistencia infundada, el juez proveerá por la parte que incurriere en ella, en los términos del artículo 740.

Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral fuese fundada, el juez así lo declarará, con costas, previa sustanciación por el trámite de los incidentes, si fuere necesario.

Si las partes concordaren en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que ha de contener, el juez resolverá lo que corresponda.

Nombramiento

743. Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo el tercero ser designado por ellas, o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados. Si no hubiese acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente.

La designación sólo podrá recaer en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Aceptación del cargo

744. Otorgado el compromiso, se hará saber a los árbitros para la aceptación del cargo ante el secretario del juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño.

Si alguno de los árbitros renunciare, admitiere la recusación, se incapacitare o falleciere, se lo reemplazará en la forma acordada en el compromiso.

Si nada se hubiese previsto, lo designará el juez.

Desempeño de los árbitros

745. La aceptación de los árbitros dará derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios.

Recusación

746. Los árbitros designados por el juzgado podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento. Los árbitros no podrán ser recusados sin causa. Sólo serán removidos por consentimiento de las partes y decisión del juez.

Trámite de la recusación

747. La recusación deberá deducirse ante los mismos árbitros, dentro de los cinco días de conocido el nombramiento. Si el recusado no la admitiere, conocerá de la recusación el juez ante quien se otorgó el compromiso o el que hubiese debido conocer si aquél no se hubiere celebrado. Se aplicarán las normas de los artículos 17 y siguientes, en lo pertinente. La resolución del juez será irrecurrible. El procedimiento quedará suspendido mientras no se haya decidido sobre la recusación.

Extinción del compromiso

748. El compromiso cesará en sus efectos:

1º Por decisión unánime de los que lo contrajeron.

2º Por el transcurso del plazo señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiese transcurrido inútilmente el plazo que corresponda, o del pago de la multa mencionada en el artículo 740, inciso 4º, si la culpa fuese de alguna de las partes.

3º Si durante tres meses las partes o los árbitros no hubiesen realizado ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento.

Secretario

749. Toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante un secretario, quien deberá ser persona capaz, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles e idóneos para el desempeño del cargo.

Será nombrado por las partes o por el juez, en su caso, a menos que en el compromiso se hubiese encomendado su designación a los árbitros.

Prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el tribunal arbitral.

Actuación del tribunal

750. Los árbitros designarán a uno de ellos como presidente, Este dirigirá el procedimiento y dictará, por sí solo, las providencias de mero trámite.

Sólo las diligencias de prueba podrán ser delegadas en uno de los árbitros; en lo demás, actuarán siempre formando tribunal.

Procedimiento

751. Si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el procedimiento, los árbitros observarán el del juicio ordinario o sumario, según lo establecieren, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

Cuestiones previas

752. Si a los árbitros les resultare imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial haya decidido alguna de las cuestiones que por el artículo 737 no pueden ser objeto de compromiso, u otras que deban tener prioridad y no les hayan sido sometidas, el plazo para laudar quedará suspendido hasta el día en que una de las partes entregue a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya resuelto dichas cuestiones.

Medidas de ejecución

753. Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deberán requerirlas al juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

Contenido del laudo

754. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados, en su caso.

Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquellas cuya sustanciación ante los árbitros hubiese quedado consentida.

Plazo

755. Si las partes no hubieren establecido el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, lo fijará el juez atendiendo a las circunstancias del caso. El plazo para laudar será continuo y sólo se interrumpirá cuando deba procederse a sustituir árbitros.

Si una de las partes falleciere, se considerará prorrogado por treinta días.

A petición de los árbitros, el juez podrá prorrogar el plazo, si la demora no les fuese imputable.

Responsabilidad de los árbitros

756. Los árbitros que, sin causa justificada, no pronunciasen el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios. Serán asimismo responsables por los daños y perjuicios.

Mayoría

757. Será válido el laudo firmado por la mayoría si alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo.

Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos se nombrará otro árbitro para que dirima.

Si hubiese mayoría respecto de alguna de las cuestiones, se laudará sobre ellas. Las partes o el juez, en su caso, designarán un nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre las demás y fijarán el plazo para que se pronuncie.

Recursos

758. Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Interposición

759. Los recursos deberán deducirse ante el tribunal arbitral dentro de los cinco días, por escrito fundado.

Si fueren denegados, serán aplicables los artículos 282 283 en lo pertinente.

Renuncia de recursos. Aclaratoria. Nulidad

760. Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna.

La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad, fundado en falta esencial del procedimiento en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.

Este recurso se resolverá sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente.

Laudo nulo

761. Será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí.

Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas por este Código.

Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el juez pronunciará sentencia, que será recurrible por aplicación de las normas comunes.

Pago de la multa

762. Si se hubiese estipulado la multa indicada en el artículo 741, inciso 4º, no se admitirá recurso alguno, si quien lo interpone no hubiese satisfecho su

importe.

Si el recurso deducido fuese el de nulidad por las causales expresadas en los artículos 760 y 761, el importe de la multa será depositado hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad será devuelto al recurrente.

En caso contrario, se entregará a la otra parte.

Recursos

763. Conocerá de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiere sometido a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.

Pleito pendiente

764. Si el compromiso se hubiese celebrado respecto de un juicio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

Jueces y funcionarios

765. A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Nación o una provincia.

[Título 2: Juicio de amigables componedores](#)

Objeto. Clase de arbitraje

766. Podrán someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto del juicio de árbitros. Si nada se hubiese estipulado en el compromiso acerca de si el arbitraje ha de ser de derecho o de amigables componedores, o si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

Normas Comunes

767. Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros respecto de:

1º La capacidad de los contrayentes.

2º El contenido y forma del compromiso.

3º La calidad que deban tener los arbitradores y forma de nombramiento.

4º La aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores.

5º El modo de reemplazarlos.

6º La forma de acordar y pronunciar el laudo.
Recusaciones

768. Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Sólo serán causas legales de recusación:
1º interés directo o indirecto en el asunto.

2º Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con alguna de las partes.

3º Enemistad manifiesta con aquéllas, por hechos determinados.
En el incidente de recusación se procederá según lo prescrito para la de los árbitros.

Procedimiento. Carácter de la actuación

769. Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes y a dictar sentencia según su saber y entender.

Plazo

770. Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres meses de la última aceptación.

Nulidad

771. El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco días de notificado. Presentada la demanda, el juez dará traslado a la otra parte por cinco días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

Costas. Honorarios

772. Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas, en la forma prescrita en los artículos 68 y siguientes. La parte que no realizare los actos indispensables para la realización del compromiso, además de la multa prevista en el artículo 740, inciso 4º, si hubiese sido estipulado, deberá pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, secretario del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales, serán regulados por el juez.

Los árbitros podrán solicitar al juez que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

Título 3: Pericia arbitral

Régimen

773. La pericia arbitral procederá en el caso del artículo 516 y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros, para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia; bastará que el compromiso exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar, pero será innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de las partes resulten determinados por la resolución judicial que disponga la pericia arbitral o determinables por los antecedentes que lo han provocado.

Si no hubiere plazo fijado, deberán pronunciarse dentro de un mes a partir de la última aceptación.

Si no mediare acuerdo de las partes, el juez determinará la imposición de costas y regulará los honorarios.

La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral.

